



**ANALISIS DEL PROYECTO DE LEY DE SOBERANÍA Y SEGURIDAD
ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL**
Dictaminada favorablemente por la Asamblea Nacional
y aprobada en lo general por el Plenario.

Elaborado por

Javier G. Hernández Munguía
Consultor FAO

AGOSTO DE 2007

ÍNDICE DE CONTENIDO

Informe Ejecutivo.....	03
1. Introducción.....	03
2. Hallazgos principales.....	04
3. Conclusivo “sistema integrado”.....	10
Nueva propuesta de Ley de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional.....	11
Análisis matricial comparativo.....	23

INFORME EJECUTIVO

1. Introducción. El presente trabajo tiene como objetivo general, analizar el proyecto de ley de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional dictaminada de forma favorable por la Asamblea nacional¹, así como, comentar su relación y pertinencia con la propuesta elaborada por el grupo de expertos de la FAO en esta materia, utilizando para ello el método comparativo, con el objetivo de determinar los aspectos sustantivos de mejora, con el ánimo de promover una propuesta más apropiada.

Se estima que ambos proyectos, deben estar enmarcados en tres propósitos jurídicos esenciales; primero, desarrollar el régimen jurídico Constitucional sobre el derecho a la alimentación; segundo, procurar el cumplimiento de los compromisos internacionales que Nicaragua ha adquirido en esta materia², y tercero; realizar los esfuerzos para establecer el régimen jurídico – institucional coherente y armónico que permita garantizar el derecho y soberanía alimentaria y nutricional en el país, en la búsqueda de minimizar y erradicar los problemas de hambre, mal nutrición e inseguridad alimentaria en general que afronta Nicaragua.

Partiendo de este triple propósito, es necesario analizar a priori, cual es el modelo de legislación de soberanía y seguridad alimentaria conveniente para Nicaragua, tomando en cuenta los modelos existentes. En este caso, se considera pertinente adoptar el modelo de sistema integrado³, por tres razones fundamentales; primero, el Estado de Nicaragua tiene un modelo de organización y administración complejo; segundo, el régimen jurídico vigente e instancias de la administración pública existentes en Nicaragua –central, regional y local-, esta basado en un sistema de tres niveles con competencias administrativas generalmente compartidas y concurrentes, siendo la competencia exclusiva la excepción; y tercero, existe en la realidad nacional una gama de actores de la sociedad civil organizada y organismos internacionales presentes en el país que inciden en la materia y que realizan acciones estratégicas y operativas en distintas partes del territorio nacional.

Por otro lado, la complejidad del tema de soberanía y seguridad alimentaria, en tanto y en cuanto implementación y aplicación, requiere de una amplia participación de todos los actores y decisores, que implica la inclusión con equidad de género.

El análisis comparativo por tanto, se realiza basado en tres criterios esenciales:

1. *Criterio formal;* incluye, las normas constitucionales y los compromisos internacionales suscritos por Nicaragua⁴, así como, la organización y

¹ Véase dictamen de 05 de octubre de 2006 emitido por la Comisión especial de seguimiento a la estrategia de reducción de la pobreza de la Asamblea nacional, en cumplimiento de la Resolución de Junta Directiva de la Asamblea No.006-2005 de 01 de febrero de 2005, el cual fue recibido el 06 de octubre de 2006 en la Secretaría de la Asamblea.

² La gama de compromisos asumidos por Nicaragua en este contexto del derecho alimentario es amplia, desde las decisiones en el marco de OMC, pasando por el Codex alimentarius, las decisiones emanadas de la Organización mundial de sanidad animal, las obligaciones en materia de bioseguridad, así como, los compromisos en el marco del SICA y los distintos órganos como, la CCAD, COMISCA, CAC, entre otros.

³ Los tres modelos de legislación existentes a nivel mundial, según las directrices en materia de legislación alimentaria de la FAO son; el modelo de sistema de organismo único, el modelo de sistema de organismos múltiples y el modelo de sistema integrado.

⁴ El proyecto de ley debería estar enfocado a desarrollar las disposiciones Constitucionales atinentes a la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, ya que, no solamente el artículo 63 es aplicable a esta materia, sino también, aquellos artículos que implican la obligación de desarrollar mediante normas ordinarias la producción, comercio, manipulación, control e

funcionamiento del Estado y la administración pública en los tres niveles – central, regional y local-

2. *Criterio material*; incluye, el reconocimiento de la realidad nacional en cuanto existencia de organizaciones no gubernamentales, gremiales, de cooperación internacionales y nacionales, así como, sociedad civil en general preocupada por la situación actual y perspectivas de futuro en materia de seguridad alimentaria.
3. *Criterio sustancial*, dirigido básicamente al análisis comparativo realizado por el grupo de expertos FAO⁵ y el conocimiento especializado en esta materia.

Los criterios han servido para dirigir los esfuerzos en la construcción de una ley de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional bajo el modelo de sistema integrado, desarrollando los preceptos constitucionales atingentes, contribuyendo al cumplimiento de los compromisos multilaterales y regionales en la materia, abordando los aspectos sustantivos a rango de ley, remitiendo lo demás a potestad reglamentaria e incorporando la equidad de género y la amplia participación transectorial e interinstitucional.

Pues bien, basados en el método comparativo y revisión documental básica, el informe completo se diseñó en una estructura formada por tres secciones; primera sección, Informe ejecutivo, segunda sección, análisis matricial de los dos proyectos de ley, proponiendo un nuevo anteproyecto de ley y tercera sección, nueva propuesta de anteproyecto de ley de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional.

2. Hallazgos principales. Los hallazgos principales se derivan del análisis matricial comparativo de ambas iniciativas, con base al modelo de sistema integrado de legislación que se estima apropiada para Nicaragua⁶ y fundado en los criterios esenciales antes señalados. En general, los hallazgos pueden enfocarse en dos grupos, primer grupo, referido a vacíos esenciales observados en el proyecto dictaminado por la Asamblea nacional con relación a la propuesta FAO y el segundo grupo, relativo a problemas de técnica jurídica legislativa para mejorar el contenido de fondo y forma de los artículos contenidos en el proyecto dictaminado, y que se consideran o bien, eliminarlos o mejorarlos.

En el caso de los hallazgos del primer grupo, referido a vacíos esenciales observados en el proyecto dictaminado por la Asamblea nacional con relación a la propuesta FAO, estos se pueden resumir en los siguientes:

2.1. Relaciones de coordinación, colaboración y niveles de intervención. La ley dictaminada no contiene una disposición que regule las relaciones de coordinación, colaboración y niveles de intervención intersectorial e interinstitucionales, ni tampoco dispone el órgano encargado de establecer los mecanismos e instrumentos que garanticen la permanente relación de coordinación y colaboración intersectorial e interinstitucional⁷.

inocuidad de alimentos que permitan garantizar la disponibilidad, el acceso, el consumo y la utilización biológica de forma sostenible, con equidad de género, amplia participación, de forma eficiente y solidaria.

⁵ Las orientaciones del grupo de expertos de la FAO, así como, de la honorable Diputada Dora Zeledón, enmarcan y enfocan en gran medida los resultados del análisis.

⁶ Los fundamentos en los cambios sustantivos, pasan por el análisis de los tres modelos de sistemas de regulación a saber; sistema de organismo único, sistema de organismos múltiples y sistema integrado que incorpora los dos anteriores y que es el más recomendado.

⁷ Ver artículo 8 numeral 2 y artículo 13, numeral 4 de la propuesta del grupo de expertos de la FAO.

Los niveles de intervención, coordinación y colaboración son importantes en un sistema integrado y bajo el modelo de organización administrativa de Nicaragua, por tanto, establecer el mandato y otorgar potestad reglamentaria al Ejecutivo para que desarrolle esta disposición es de mucha importancia. El Proyecto dictaminado no contiene una disposición semejante, el proyecto FAO si lo contempla.

2.2. *SINASSAN e Instrumentos y mecanismos de implementación.* El SINASSAN en el proyecto dictaminado, además de no estar creado de forma concreta, tampoco crea y desarrolla instrumentos y mecanismos de implementación, y se considera que todo Sistema integrado debe contar con instrumentos y mecanismos, por lo que el Proyecto FAO propone los siguientes:

a) El Sistema de información, monitoreo y evaluación de la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional –SIMESSAN-, que además de ser de acceso público, también tendría la obligación de elaborar y publicar el Informe nacional del estado de la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional –INESSAN-, cuestión que propone el proyecto de ley FAO y que el proyecto dictaminado no lo contiene.

Además, el proyecto dictaminado no regula la relación del SIMESSAN con los sistemas de información internacionales que Nicaragua es parte, ejemplo; el INTERFAIS (sistema internacional de información sobre ayuda alimentaria), el SMIA (sistema mundial de información y alerta sobre la alimentación y la agricultura) y la SICIIV (sistema de información y cartografía sobre la inseguridad alimentaria y la vulnerabilidad), la propuesta de FAO si contiene esta sinergia.

b) El Fondo nacional de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional –FONASSAN-, que serviría para desarrollar y financiar programas y proyectos con equidad de género en esta materia. El FONASSAN es una propuesta de FAO para impulsar el apoyo a regiones y zonas del territorio prioritarias, de tal manera que, el SINASSAN tenga un componente financiero importante para programas y proyectos. El proyecto dictaminado no contempla el FONASSAN ni tampoco las fuentes de financiamiento de este fondo, mientras que el proyecto FAO si lo crea con destino específico, además que establece las fuentes de financiamiento.

c) Los Incentivos, no están contenidos en el proyecto dictaminado, mientras tanto en el proyecto FAO se incluye el establecimiento de un sistema de incentivos morales y económicos cuando proceda en su caso. Estos incentivos que propone FAO por un lado son incentivos morales, que están dirigidos básicamente a premiar anualmente a las personas e instituciones que se destaquen en la materia y por otro lado, se ordena elaborar una política de incentivos económicos que permita determinar con precisión que tipos de incentivos económicos caben materia de SSAN, otorgando potestad al Ejecutivo para reglamentar esta disposición. Por otra parte, el sistema de incentivos debe contemplar la equidad de género, aspecto no contenido en el proyecto dictaminado.

d) La declaratoria de zonas de emergencia alimentaria y nutricional, no esta contemplada en el proyecto dictaminado y por su relevancia debido a los datos de Naciones Unidas sobre zonas de Nicaragua que son alarmantes y que no existe un instrumento que permita priorizar territorios de forma obligatoria, se está proponiendo en el proyecto FAO una disposición de esta magnitud.

e) La Educación en materia de SSAN, en el proyecto dictaminado no está contenido, pero en el proyecto FAO se propone obligar a las autoridades educativas incluir en los programas de educación formal y no formal, contenidos y metodologías, conocimientos y hábitos de conducta para la formación e información en soberanía y

seguridad alimentaria y nutricional con equidad de género, otorgando potestad reglamentaria al Ejecutivo en esta materia.

2.3. Régimen de responsabilidad. El régimen de responsabilidad, tanto administrativa, civil y penal. En este caso, el proyecto dictaminado no contiene ninguna disposición sobre régimen de responsabilidad, mientras tanto, el proyecto FAO si lo propone en cuanto, competencia, acciones, delitos, derecho de acción, multas, decomisos, entre otros.

2.4. Instalación de los órganos del SINASSAN. La instalación de los órganos del SINASSAN es otro vacío importante del proyecto dictaminado, de tal manera que no se obliga a la Presidencia a convocar e instalar en plazo máximo los órganos del SINASSAN, de igual manera, tampoco en el proyecto dictaminado se obliga a los consejos regionales y municipales a convocar e instalar los órganos del SINASSAN a niveles regionales y locales.

2.5. Difusión y divulgación del SINASSAN. El proyecto dictaminado no contiene disposición alguna que obligue a alguna institución u órgano del SINASSAN a su difusión y divulgación, principalmente de la ley y su reglamento, así como, la política, por tanto, el proyecto FAO propone un artículo que obligue a la CONASSAN de forma inmediata a su instalación realizar una amplia difusión y divulgación del SINASSAN, en particular de la ley y su reglamento, la política nacional y su plan de acción, así como, los órganos del SINASSAN y sus funciones, debiendo hacerla con equidad de género, a través de los medios escritos, radiales y televisivos, a nivel de todas las regiones autónomas, departamentos y municipios del país, debiéndose coordinar con las organizaciones no gubernamentales y la cooperación internacional para cumplir esta función.

2.6. Normativas derogadas y reformadas. El proyecto dictaminado no contiene disposición alguna sobre que normas deroga o reforma la ley, lo que puede provocar conflictos de leyes en el tiempo y por razón de la materia. El proyecto FAO propone un artículo que de forma explícita y tácita regule la derogación y reforma que corresponda.

2.7. Ámbito de aplicación de la ley. El proyecto de ley no contiene disposición relativa al ámbito de aplicación de la ley, cuestión esencial en todo proyecto de ley, para efectos de aplicación e interpretación. La técnica jurídica enseña que toda normativa debe tener un ámbito de aplicación, para evitar conflictos de leyes y garantizar su correcta aplicación e interpretación. El ámbito de aplicación esta enfocado al ámbito de validez de la ley⁸.

2.8. Equidad de género. El proyecto dictaminado no incorpora la equidad de género, tanto en la parte general –definiciones, principios-, como en la parte sustantiva de la norma. La propuesta FAO además de proponer una disposición general que trastoca transversalmente todo el SINASSAN, también propone cuando procede, regulaciones particulares que incorporan la equidad de género en el SINASSAN.

2.9. Considerando. El proyecto dictaminado carece de una parte considerativa, importante y que en la práctica legislativa se utiliza, ahora bien, la nueva Ley 606 establece la obligación de que todo proyecto de ley debe contener los considerando

⁸ Las leyes tienen cuatro ámbitos de validez; espacial, referida al territorio en concreto que se aplica, material, relativa a la materia que regula, en este caso, la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, temporal, relacionada con el tiempo de vigencia y personal, acerca de las personas que se aplica.

que correspondan. El proyecto de FAO propone cinco considerando bajo el orden justificativo de la pretensión de desarrollar en la ley, las disposiciones constitucionales atinentes a la materia, el cumplimiento de los compromisos de Nicaragua frente a los Convenios ratificados por el país y de conformidad con la realidad nacional.

2.10. Exposición de motivos. El proyecto dictaminado no contiene una exposición de motivos que explique o justifique el ejercicio del derecho de iniciativa y la necesidad de la ley. El proyecto propuesto por FAO propone una exposición de motivos fundada en el desarrollo del marco constitucional, el cumplimiento de las obligaciones internacionales de Nicaragua y la realidad nacional en materia de SSAN.

2.11. Inconstitucionalidades posibles. El proyecto dictaminado podría contener disposiciones posiblemente inconstitucionales, en particular, el artículo 22 inciso a) del proyecto dictaminado que consigna la potestad a la CONASSAN de aprobar la política nacional de SSAN. En este caso, el párrafo 13 del artículo 150 Cn. establece la potestad exclusiva del Presidente de la república de determinar –aprobar- las políticas nacionales.

2.12. Relación del SINASSAN con otros Sistemas. El proyecto dictaminado no establece la relación con otros sistemas que están contenidos en instrumentos jurídicos internacionales y que están propuestos en otras normativas. Esta relación es importante para evitar conflictos de leyes y de competencias administrativas. Ejemplo, el SINASSAN y el Sistema de bioseguridad⁹, y de Sanidad agropecuaria. En el caso de la propuesta FAO, se establece mediante la aplicación del principio de prevención y precaución, señalando que la gestión y evaluación de riesgos debe ser aplicada a cada caso en cuanto alimentos importados.

2.13. La naturaleza de la ley. El proyecto dictaminado no contiene un artículo referido a la naturaleza de la ley y esta es relevante, siempre y cuando se desarrollen en disposiciones jurídicas vinculantes en su articulado. La ley de SSAN debe contener un artículo sobre la naturaleza porque contribuye a adoptar una serie de cuestiones fundamentales tales como considerar la ley de, orden público e interés social y estimar el derecho a la alimentación como un derecho humano y fundamental y su alcance inmediato que sería, el derecho a no padecer hambre y mal nutrición. Esta doble naturaleza del derecho a la alimentación cobra fuerza en cuanto la supremacía de la norma, su aplicación e interpretación, así como, la obligación del Estado de garantizar la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional.

Por su parte, el segundo grupo de hallazgos relacionados a problemas de técnica jurídica legislativa, cuyo objetivo es mejorar el contenido de fondo y forma de los artículos del proyecto dictaminado, estos se pueden resumir en los siguientes:

2.1. Ejercicio de la potestad reglamentaria. El proyecto dictaminado contiene algunas disposiciones que caben dentro del ejercicio de la potestad reglamentaria, en cambio, no contempla algunas regulaciones que deberían ser objeto de las disposiciones de la ley. Ejemplo, las definiciones, algunos principios, los objetivos de la ley, las funciones específicas de los órganos del sistema, entre otros, que bien pueden ser reducidos a menor cantidad y dejar solamente los sustantivos. En el caso de regulaciones que

⁹ La Ley no incorpora el principio de precaución y prevención, claves para garantizar la seguridad alimentaria, por un lado, la precaución permite, aplicar la Evaluación de riesgos de manera efectiva a casos concretos y sustenta el sistema de bioseguridad de un país; y por otro lado, la prevención permite, tomar medidas inmediatas y emergentes como Estado de forma general ante un inminente daño a la salud, al medio ambiente y los recursos naturales, o emergencias por inseguridad alimentaria y nutricional.

deberían ser objeto de regulación en la ley, tenemos como ejemplo, la equidad de género, la creación del SINASSAN, las regulaciones propiamente en materia de soberanía alimentaria.

La técnica jurídica legislativa tanto teóricamente como en la práctica funciona estableciendo aspectos generales y delimitando la potestad reglamentaria del Ejecutivo, en este sentido, la cantidad de definiciones, principios y objetivos generales y específicos contenidos en el proyecto dictaminado, bien pueden ser remitidos a la potestad reglamentaria¹⁰, reduciendo el contenido de la norma a los aspectos sustantivos, otorgando la potestad de reglamentarlos –ampliarlos- al Poder ejecutivo. En el caso de las definiciones se sugiere solamente establecer las principales, tomando en cuenta que hay definiciones contenidas en los convenios internacionales suscritos por Nicaragua y que se debe procurar armonía y complementariedad y no contradicciones conceptuales, evitando vanas repeticiones.

2.2. Estructura de la norma jurídica y su contenido extenso y programático. El proyecto dictaminado contiene disposiciones que desde la técnica jurídica legislativa son demasiados extensos y no establecen los supuestos y disposición jurídicas en concreto, ni tampoco sanción jurídica alguna¹¹, sino que disponen cuestiones de política alimentaria, utilizando la técnica de normas programáticas, lo cual es válido si el objetivo es aprobar una política de Estado de esta naturaleza a rango de ley, lo cual se estima no es el propósito que se persigue. Incluso, el proyecto dictaminado no contempla ninguna disposición de carácter coactivo.

En lo relativo a la estructura de la norma jurídica, el proyecto dictaminado al estar redactado con un alto grado de contenido programático –política alimentaria y nutricional-, no incorpora elementos relevantes para garantizar el derecho a una alimentación adecuada¹², que es la base jurídica para la seguridad alimentaria y nutricional. Mientras tanto, el proyecto propuesto presenta un título relativo a la responsabilidad, propone medidas coactivas.

2.3. Los niveles de intervención, relaciones de coordinación y colaboración intersectorial e interinstitucionales. El proyecto dictaminado no desarrolla con claridad los niveles de intervención, relaciones de coordinación y colaboración entre los órganos del SINASSAN y demás instancias que intervienen en la SSAN. El proyecto FAO establece los niveles de intervención de cada órgano del SINASSAN y las relaciones de coordinación y colaboración, incluso, el rol de la sociedad civil y de las organizaciones internacionales que operan en el país en la materia.

¹⁰ Ver artículo 150 Cn, párrafo atinente que expresamente dice: Son atribuciones del Presidente de la república las siguientes:... “Reglamentar las leyes que lo requieran en un plazo no mayor de sesenta días”.

¹¹ La estructura básica de toda norma jurídica debe contener; los supuestos jurídicos, la disposición jurídica y la sanción jurídica. Ambos proyectos tienen este problema de técnica jurídica legislativa, ya que por un lado, no se establecen claramente los supuestos y disposición jurídica y por otro lado, no contienen ninguna sanción jurídica.

¹² Tomando como referencia las directrices en materia de legislación alimentaria de la FAO, se propone definir en principio el concepto de derecho alimentario para lograr determinar su alcance y delimitación, de tal forma que se pueda desarrollar en la propuesta de ley. Así podemos entender que, “El derecho alimentario es el conjunto de normas jurídicas que regulan la producción, el comercio y la manipulación de los alimentos, así como, el control, inocuidad y comercio de los alimentos. Esto incluye ampliamente, las disposiciones que aseguran la inocuidad alimentaria, protección del consumidor, disuasión del fraude alimentario, pesos y medidas, calidad de los alimentos, importación y exportación de alimentos, inspección, residuos de plaguicidas, medicamentos veterinarios, control de fertilizantes, piensos, entre otros”.

2.4. El objeto de la ley. La ley tiene siempre como objeto regular una materia en concreto, pero no trata de definir lineamientos, directrices, objetivos, principios y definiciones. En este sentido, la propuesta de FAO está dirigida a regular, mientras que el proyecto dictaminado contiene elementos de normas programáticas característico de una política pública (definiciones, principios, directrices, objetivos, etc.), que si bien es cierto, son parte de las disposiciones generales de una ley, pero, no constituyen en lo general, en lo que se entiende por el objeto de una ley.

Por otra parte, la denominación “orden público e interés social” no es parte del objeto de una ley, sino más bien, de la naturaleza de la ley, artículo posterior que forma parte de las disposiciones generales obviamente, pero no del objeto de la ley. Así mismo, por la misma naturaleza del derecho a la alimentación (derecho social), la ley es de interés social, este derecho esta contenido en el arto. 63 Cn. de los derechos sociales, o sea, se estima innecesario, aunque en derecho lo que abunda no daña.

2.5. El uso de conceptos jurídicos indeterminados. Como bien se observa, las definiciones en la propuesta FAO son menos en cantidad, así mismo, se elaboraron en lenguaje jurídico, tratando de minimizar el uso de conceptos jurídicos indeterminados. La reducción de conceptos a menos cantidad es por dos criterios; a) hay conceptos que son fundamentales que se incorporen a rango de ley y los demás pueden ser incorporados en el reglamento de la ley; b) se señala que las definiciones son sin perjuicio de las adoptadas por Nicaragua mediante Convenios internacionales, esto evitará contradicciones con instrumentos jurídicos internacionales y repeticiones innecesarias.

2.6. Los principios adoptados en el proyecto dictaminado. El comentario de los principios es similar al realizado con las definiciones, se sugiere establecer las principales, otorgando la potestad para que el Presidente vía reglamentaria las desarrolle o añada otros principios. De igual manera que la ley adopte los contenidos en los Convenios internacionales y leyes aplicables. Por otro lado, debe notarse que la propuesta FAO incorpora la equidad de género en los principios propuestos, que luego se desarrollan a través del articulado en lo que corresponda.

2.7. Los objetivos específicos de la ley. El comentario de los objetivos de la ley es similar al efectuado con las definiciones y principios. Se estima innecesario, porque la ley tiene un objeto pero no objetivos específicos. Así mismo, estos objetivos específicos están redactados en forma de lineamientos de política, que se constituyen en normas programáticas y que deberían y realmente son parte de la política nacional o bien, de una estrategia, plan, programa o proyecto nacional de SSAN.

2.8. El balance en los miembros de los órganos del SINASSAN. El SINASSAN creado en la propuesta de FAO, establece un balance en los integrantes de la CONASSAN a contrario sensu del proyecto dictaminado, donde hay un desbalance favorable al aparato gubernamental, prácticamente es una comisión gubernamental con poca participación de la sociedad civil, se excluye a los municipios, las comunidades autónomas del caribe y la empresa privada.

2.9. Los criterios para el nombramiento de la SESSAN e instrumento jurídico para su formalización. El nombramiento de la SESSAN en el proyecto dictaminado no establece criterios para tales fines, mientras que el proyecto FAO considera sustantivo establecerlo en la ley, señalando dos criterios, a) soporte científico con titulación académica, b) experiencia en la materia. Además de precisar el instrumento jurídico que utilizará el Presidente para el nombramiento. En este caso, el proyecto dictaminado habla de un decreto presidencial que desde la técnica jurídica se entiende que los decretos se utilizan para cuestiones generales y abstractas, mientras que el

proyecto FAO sugiere el Acuerdo presidencial que en la técnica jurídica y la praxis nacional es el instrumento idóneo para nombramientos de esta naturaleza.

2.10. La disponibilidad alimentaria y el acceso a los alimentos. El proyecto dictaminado no determina con precisión la entidad coordinadora de estos procesos, el proyecto FAO otorga la potestad al MAGFOR, sin embargo, debe ser en coordinación con los miembros de la CONASSAN, agregando que debe ser con equidad de género y también con sanciones en caso de omisión de esta función.

2.11. La relación entre la biodiversidad, bioseguridad y el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura. Este punto, se desarrolla mediante la aplicación del principio de prevención y precaución a casos concretos, que opera en los actos de comercio internacional, el cual esta regulado en el Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología moderna y el Decreto 59-2003, reformas al reglamento de la ley 291, de salud animal y sanidad vegetal.

3. Conclusivo “sistema integrado”. La ley tiene un enfoque de sistema integrado, por lo que la ley crea el sistema nacional de soberanía y seguridad alimentaria – SINASSAN-, con un sistema orgánico administrativo formado por 3 órganos principales, la CONASSAN, COTESAN y SESSAN, además de la inclusión transectorial e interinstitucional, y la debida participación de las organizaciones no gubernamentales, los gobiernos regionales y municipales. Además, cuenta el SINASSAN con una serie de instrumentos estratégicos como, la política y su plan de acción, así como, las necesarias estrategias, planes, programas y proyectos pertinentes, incluyendo la ley y su reglamentación. Además el SINASSAN tiene una serie de instrumentos y mecanismos para su implementación tales como, el SIMESSAN, INESSAN, FONASSAN, Incentivos, Educación, entre otros.

El SINASSAN también tiene un régimen jurídico de responsabilidad administrativa, civil y penal, añadiendo aspectos de reglamentación.

Este Sistema integrado se basa en principios fundamentales adoptados por Nicaragua a niveles internacionales y contenidos en la política nacional de SSAN.

La propuesta FAO esta compuesta de cuatro títulos y cuarenta artículos distribuidos de la siguiente manera:

Título I, de un capítulo denominado, disposiciones generales, que incluye, objeto, ámbito de aplicación, naturaleza de la ley, definiciones, equidad de género y principios.

Título II, del sistema nacional de soberanía y seguridad alimentaria, que involucra tres capítulos referidos a la creación, estructura y funcionamiento orgánico administrativo del sistema, los instrumentos y mecanismos del sistema y los componentes del sistema.

Título III, de la responsabilidad, tanto administrativa, civil y penal, con sanciones y mandato reglamentario para su desarrollo.

Título IV, de un capítulo único denominado, disposiciones finales y transitorias, conteniendo, la facultad reglamentaria, derogaciones, instalación de los órganos del sistema y entrada en vigor.

NUEVA PROPUESTA DE LEY DE SOBERANÍA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 63 de la Constitución política vigente establece el derecho de los Nicaragüenses a estar protegidos contra el hambre, así mismo, consigna la obligación Estatal de promover programas que aseguren una adecuada disponibilidad de alimentos y una distribución equitativa de los mismos.

II

Que los artículos 59 y 60 Constitucionales, establecen los derechos sociales de los Nicaragüenses a la salud y un ambiente sano, lo que implica garantizar el uso, goce y disfrute de los alimentos y nutrientes culturalmente aceptables, lo que incluye la obligación del Estado de garantizar el estado de disponibilidad y estabilidad en el suministro de alimentos culturalmente aceptables, el acceso y consumo en cantidad y calidad libre de contaminantes para el bienestar nutricional y la buena utilización biológica de los alimentos, de acuerdo con el principio de desarrollo sostenible.

III

Que Nicaragua es parte de múltiples Convenios internacionales en materia de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional que obliga al Estado de Nicaragua a formular y aprobar una norma de este rango y naturaleza de acuerdo a los compromisos asumidos, entre estos; los acuerdos en el seno de la OMC, el artículo 25 de la declaración de los derechos humanos de 1948, el artículo 11 del Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, las decisiones y resoluciones emanadas de las Cumbres mundiales sobre alimentación de las Naciones Unidas, entre otros.

IV

Que Nicaragua esta siendo beneficiada por los acuerdos de la Cumbre del Milenio, que tiene entre sus objetivos “erradicar la extrema pobreza y el hambre”, y cuyas metas son entre otras, reducir a la mitad, entre 1990 y 2015, la proporción de personas cuyo ingreso es menor a un dólar diario, reducir a la mitad entre 1990 y 2015, la proporción de personas que padecen hambre.

V

Que en la actualidad no existe en Nicaragua una ley ordinaria específica que desarrolle los preceptos Constitucionales citados, ni tampoco que permita cumplir con los compromisos asumidos como Estado nacional a nivel internacional, a pesar que los estudios oficiales de Naciones Unidas –FAO- indican que Nicaragua es el país con mayor índice de inseguridad alimentaria en Centroamérica y el segundo más alto del continente Americano.

POR TANTO:

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente

LEY DE SOBERANÍA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL

TITULO I.

Capítulo Único

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la Ley.- La presente Ley tiene por objeto establecer las regulaciones en materia de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley es aplicable a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que realicen actividades relacionadas con la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional en todo el territorio nacional.

Artículo 3. Naturaleza de la Ley. La presente ley es de orden público y de interés social, considerando el derecho a la alimentación como un derecho humano y fundamental que incluye el derecho de las personas a no padecer hambre y mal nutrición y garantizar la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional.

Artículo 4. Equidad de género. El Sistema nacional de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, en cuanto estructura orgánica administrativa, mecanismos e instrumentos de implementación del sistema, y la legislación, política, estrategias, planes, programas y proyectos que el Estado de Nicaragua formule y aplique en esta materia, deberán contener el enfoque de equidad de género.

Artículo. 5. Definiciones. Sin perjuicio de las definiciones adoptadas en los Convenios internacionales sobre soberanía y seguridad alimentaria y nutricional ratificados por Nicaragua, para efectos de la presente ley se entiende por:

1. Soberanía alimentaria: Es el derecho de las y los Nicaragüenses a formular, aprobar y aplicar sus propias políticas, legislación y estrategias con equidad de género, bajo el modelo de desarrollo sostenible en cuanto modos y medios de producción, distribución y consumo de alimentos inocuos y nutritivos, respetando el derecho a la diversidad cultural y el derecho de los agricultores locales.

2. Seguridad alimentaria y nutricional: Es el derecho que tienen todos y todas las y los Nicaragüenses al uso, goce y disfrute de los alimentos y nutrientes culturalmente aceptables, lo que incluye la obligación del Estado de garantizar el estado de disponibilidad y estabilidad en el suministro de alimentos culturalmente aceptables, el acceso y consumo en cantidad y calidad libre de contaminantes que aseguren el estado de bienestar nutricional y una buena utilización biológica de los alimentos, de tal forma que no perturbe el ejercicio de este derecho y contribuya al ejercicio del derecho al desarrollo individual y general con equidad de género, bajo principios de desarrollo sostenible.

3. Derecho a la alimentación: Es el derecho humano y fundamental inherente a la dignidad humana, de orden público y de interés social, dirigido a garantizar la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional con equidad de género.

4. Inseguridad alimentaria: Es la disponibilidad limitada o incierta de alimentos nutricionalmente adecuados e inocuos, así como, la capacidad limitada o incierta de adquirir alimentos adecuados culturalmente aceptables.

5. Mal nutrición: Estado patológico resultante de una dieta deficiente en uno o varios nutrientes esenciales o de una mala asimilación de los alimentos, derivando consecuencias como, emaciación, retraso del crecimiento, insuficiencia ponderal, capacidad de aprendizaje reducida, salud delicada y baja productividad, entre otros.

El reglamento deberá establecer las definiciones que se estimen necesarias para la correcta aplicación e interpretación de la presente ley y su reglamentación.

Artículo 6. Principios. Sin perjuicio de los principios adoptados en los Convenios internacionales sobre soberanía y seguridad alimentaria y nutricional ratificados por Nicaragua, para efectos de la presente ley se establecen los siguientes principios:

1. Disponibilidad: El Estado deberá promover la existencia de los recursos necesarios en el país para garantizar de manera permanente la estabilidad de la oferta de alimentos en cantidad y calidad suficientes, que permita satisfacer las necesidades de alimentación y nutrición de la población con equidad de género.

2. Equidad y acceso: Los planes y programas económicos y sociales de las instituciones de Gobierno deberán promover el desarrollo de las poblaciones con mayor índice de pobreza, tomando medidas que permitan obtener recursos para producir, acceder y/o disponer de alimentos. Así mismo, deberán propiciar medidas para que en especial las mujeres productoras de alimentos accedan a los recursos técnicos y financieros así como a bienes y servicios disponibles.

3. Consumo: El Estado deberá promover la ingesta de alimentos sanos e inocuos que se precisan en cantidad y calidad necesaria para que las personas tengan una alimentación adecuada y saludable.

4. Utilización Biológica: El Estado deberá promover alcanzar el máximo aprovechamiento que da el organismo de las personas a los nutrientes contenidos en los alimentos que consume, el mejoramiento de la salud de las personas y del entorno ambiental, genético e inmunológico.

5. No Discriminación: La presente Ley contribuirá a que ningún grupo o persona sea discriminada por edad, sexo, etnia, credo religioso, político o discapacidad, al acceso de los recursos o, goce del derecho a la alimentación, en especial el derecho a producir, obtener, disponer y acceder a alimentos nutritivos suficientes.

6. Equidad. El Estado debe generar las condiciones para el acceso seguro y oportuno de alimentos sanos, inocuos y nutritivos a todas las personas con equidad de género, priorizando acciones a favor de los sectores de más bajos recursos económicos.

7. Sostenibilidad. El Estado deberá promover cambios en los modos y medios de producción y consumo que garantice el desarrollo sostenible del país y el nivel y calidad de vida adecuada de la población con equidad de género, debiendo adoptar medidas preventivas y precautorias en su caso.

TITULO II
DEL SISTEMA NACIONAL DE SOBERANÍA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA
Capítulo I

Creación, Estructura y Funcionamiento del Sistema

Arto. 7. Creación del SINASSAN. Créase el Sistema Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, en adelante SINASSAN, compuesto por el conjunto de Instituciones públicas, privadas y organismos no gubernamentales e internacionales con competencia e incidencia en la soberanía y seguridad alimentaria de Nicaragua, así como, los órganos que integran la SINASSAN y el conjunto de instrumentos y mecanismos para garantizar el derecho a la alimentación adecuada con equidad de género.

Artículo 8. Estructura orgánica administrativa del SINASSAN. El SINASSAN estará integrado por los siguientes órganos:

1. La Comisión nacional de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, en adelante CONASSAN, órgano de naturaleza política de máxima decisión. La CONASSAN deberá contar con Comisiones en las dos regiones autónomas de la Costa Caribe y Comisiones en cada municipalidad respectiva, las cuales deberán estar integradas con equidad de género.

2. La Secretaría de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, en adelante SESSAN, adscrito a la Presidencia de la República, con rango de Secretaría, órgano de naturaleza ejecutiva administrativa, encargada de promover la coordinación y colaboración intersectorial e interinstitucional. La SESSAN deberá respetar la equidad de género en los procesos de contratación de personal directivo u operativo de la SESSAN, incluyendo los diferentes programas y proyectos que formule, supervise y ejecute.

3. El Comité técnico de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, en adelante COTESSAN, órgano de consulta, de carácter técnico – científico, el cual deberá ser integrado con equidad de género, basados en los criterios de capacidad y experiencia en la materia.

El reglamento de la presente ley regulará esta disposición, en lo relativo a estructura, funciones generales y específicas, relaciones de coordinación y colaboración interna y externa, entre otros.

Artículo 9. De la CONASSAN. Se crea la CONASSAN, como órgano de naturaleza política y de máxima decisión de la SINASSAN, el cual deberá estar integrado con equidad de género por las autoridades máximas de las siguientes instancias:

1. Ministerio agropecuario y forestal, quién lo presidirá.
2. Ministerio de hacienda y crédito público.
3. Ministerio de fomento, industria y comercio.
4. Secretaría de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, quien fungirá como Secretaría técnica de la CONASSAN.
5. Ministerio del ambiente y de los recursos naturales.
6. Ministerio de la Familia.
7. Ministerio de Salud.
8. Ministerio de Educación.
9. Instituto Nicaragüense de seguridad social.

10. Instituto Nicaragüense de fomento municipal.
11. Asociación de Municipios de Nicaragua.
12. Gobiernos regionales autónomos del Caribe de Nicaragua, norte y sur.
13. Organismos de consumidores de Nicaragua.
14. Organizaciones no gubernamentales ambientalistas de Nicaragua.
15. Organizaciones no gubernamentales de la salud.
16. Organizaciones no gubernamentales relacionados con la producción agropecuaria.
17. Organizaciones no gubernamentales vinculados con el sector educativo en soberanía y seguridad alimentaria y nutricional.
18. Dos representantes del Consejo superior de la empresa privada, relacionados con el comercio y la producción de alimentos.

La CONASSAN podrá incorporar a más miembros que estime pertinentes para la toma de decisiones en aspectos especializados y puntuales, los cuales tendrán carácter temporal, debiendo respetar la equidad de género en su composición. El reglamento de la ley establecerá los criterios, requisitos y procedimiento para incorporar más miembros. En el caso, de los y las representantes de los organismos señalados en los numerales 13 al 18, se procederá conforme lo estipule el reglamento de la presente ley.

Artículo 10. Funciones de la CONASSAN. Son funciones de la CONASSAN las siguientes:

1. Formular, evaluar y actualizar la política de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional con equidad de género, para su posterior aprobación por el Presidente de la República.
2. Aprobar, evaluar y actualizar las estrategias, planes, programas y proyectos con equidad de género en materia de soberanía y seguridad alimentaria a los niveles nacionales, regionales y locales en su caso.
3. Gestionar los recursos financieros internos y externos necesarios para la implementación del SINASSAN, priorizando el uso de los fondos a los sectores sociales en condiciones vulnerables de pobreza o pobreza extrema, sin olvidar a otros sectores a fin de evitar que esas condiciones se reproduzcan y lleven a mayor marginalidad.
4. Nombrar al COTESSAN, con enfoque de equidad de género.
5. Divulgar los instrumentos de la SINASSAN, debiendo priorizar la política nacional de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional con equidad de género y la ley con su reglamentación.
6. Aprobar y divulgar anualmente en cantidades suficientes en formato impreso y electrónico de acceso público, el Informe nacional del estado de la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional de Nicaragua, en adelante INESSAN, debiendo incorporar en el proceso de formulación y divulgación la equidad de género, que incluye el sexo, edad, entre otros.
7. Elaborar y aprobar su reglamento interno de organización y funcionamiento.
8. Las demás que le establezca el reglamento de la presente ley y su reglamento interno.

Artículo 11. Funciones del COTESSAN. Son funciones del COTESSAN las siguientes:

1. Elaborar y presentar, a la CONASSAN, para aprobación del Presidente de la República, el proyecto de Política nacional de seguridad alimentaria y nutricional con equidad de género.
2. Elaborar y presentar a la CONASSAN, para su aprobación, las estrategias, planes, programas y proyectos en materia de seguridad alimentaria y nutricional con equidad de género que se estimen necesarios a los niveles nacionales, regionales y locales en su caso.
3. Elaborar para su aprobación por la CONASSAN, la Estrategia de gestión financiera con equidad de género para la implementación del SINASSAN.
4. Presentar la propuesta a la CONASSAN de la persona que coordinará el COTESSAN.
5. Elaborar y ejecutar la estrategia de divulgación de los instrumentos de la SINASSAN con equidad de género, debiendo priorizar la política nacional de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional y la ley con su reglamentación.
6. Diseñar, implementar y operar el Sistema de información nacional de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, en adelante SISSAN, con equidad de género, para facilitar la toma de decisiones, debiendo estar vinculado estrechamente con el Sistema de alerta temprana en lo atinente a situaciones coyunturales de inseguridad alimentaria y nutricional.
7. Elaborar y difundir el INESSAN.
8. Elaborar y aprobar su reglamento interno de organización y funcionamiento.
9. Las demás que le establezca el reglamento de la presente ley y su reglamento interno.

El COTESSAN podrá integrar un grupo de apoyo con equidad de género conformado por los organismos de la cooperación internacional y nacionales que considere pertinentes, que puedan brindar soporte técnico, financiero y operativo cuando les sea requerido por la CONASSAN, para lo cual los y las titulares superiores de las instituciones formalizarán su apoyo mediante convenios de cooperación o coordinación que se acuerden. El reglamento de la presente ley regulará esta materia.

Artículo 12. De la Estructura y funciones de la SESSAN. La estructura y funciones de la SESSAN mínima es la siguiente:

1. Secretaría ejecutiva.
2. Personal técnico y medios adecuados.

El reglamento de la presente ley establecerá las funciones y atribuciones específicas de la SESSAN, así como, su funcionamiento y relaciones de coordinación y colaboración interna y externa con los demás órganos e instancias del SINASSAN.

Artículo 13. De las funciones generales de la SESSAN. Las funciones de la SESSAN son las siguientes:

1. Diseñar y coordinar el proceso de formulación y aprobación de la Política nacional de seguridad alimentaria y nutricional con equidad de género.
2. Diseñar y coordinar los procesos de formulación, aprobación e implementación y evaluación de las estrategias, planes, programas y proyectos en materia de seguridad alimentaria y nutricional con equidad de género que se estimen necesarios a los niveles nacionales, regionales y locales en su caso.
3. Diseñar y coordinar el proceso de formulación, aprobación e implementación y evaluación de la Estrategia de gestión financiera con equidad de género para la implementación del SINASSAN.
4. Establecer las coordinaciones entre los órganos del SINASSAN y demás instancias respectivas.
5. Diseñar y coordinar los procesos de formulación y evaluación de la estrategia de divulgación de los instrumentos de la SINASSAN con equidad de género, debiendo priorizar la política nacional de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional y la ley con su reglamentación.
6. Coordinar el Sistema de información nacional de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, en adelante SISSAN, con equidad de género, para facilitar la toma de decisiones, debiendo estar vinculado estrechamente con el Sistema de alerta temprana en lo atinente a situaciones coyunturales de inseguridad alimentaria y nutricional.
7. Diseñar y coordinar el proceso de formulación, aprobación y difusión del INESSAN.
8. Administrar el FONASSAN, de acuerdo a los lineamientos aprobados por la CONASSAN en consulta con el COTESSAN y conforme el reglamento especial del Fondo.
9. Elaborar y aprobar su reglamento interno de organización y funcionamiento.
10. Las demás que le establezca el reglamento de la presente ley y su reglamento interno.

Artículo 14. Requisitos para optar al máximo cargo de la SESSAN. Para optar al máximo cargo de la SESSAN, se requieren idénticas calidades que para ser Ministro o Ministra. El nombramiento debe estar fundamentado en dos criterios esenciales:

1. Soporte científico, demostrado con titulación académica a nivel de estudios superiores, preferiblemente con título de maestría como mínimo.
2. Experiencia técnica en seguridad alimentaria y nutricional, al menos de cinco años, contados a partir de la fecha de nombramiento. El nombramiento lo hará el Presidente de la República a través de Acuerdo presidencial.

Capítulo II

De los Instrumentos y Mecanismos del Sistema

Artículo 15. De los recursos financieros. El Ministerio de hacienda y crédito público, deberá incorporar en el Proyecto de presupuesto general de la república una partida

suficiente para la aplicación de la presente ley y su reglamento, incluyendo la política de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, de acuerdo a las necesidades y requerimientos del organismo rector.

Las Instituciones públicas del Estado deberán priorizar en su partida presupuestaria la asignación de recursos de la cooperación internacional asociados al sector de la producción y distribución de alimentos, a los proyectos de la estrategia de Reducción de Pobreza, al Programa Hambre Cero y demás políticas y programas del Estado, de acuerdo a las necesidades y requerimientos del organismo rector. La asignación presupuestaria deberá contemplar la equidad de género.

Artículo 16. Asignación específica. Cada una de las instituciones gubernamentales que forman parte de la CONASSAN, contemplarán en la planificación de su presupuesto ordinario y extraordinarios, la asignación de recursos para la ejecución de programas, proyectos y actividades con equidad de género que se operativicen en la política, con sus respectivos planes estratégicos, los cuales deberán ser detallados e incorporados en el sistema nacional de inversión pública cuando proceda.

Artículo 17. Asignación presupuestaria específica. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección Técnica del Presupuesto, debe incluir en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para cada Ejercicio Fiscal, la asignación suficiente y necesaria específicamente para programas y proyectos de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional de la población en pobreza y pobreza extrema con equidad de género, de acuerdo a lo que no debe interpretarse como el techo presupuestario asignado a las actividades de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional. Estos recursos financieros serán destinados a los ministerios e instituciones que la CONASSAN defina de acuerdo a las responsabilidades sectoriales e institucionales que el SINASSAN, sus órganos, mecanismos e instrumentos establezcan.

Artículo 18. Asignación presupuestaria anual. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la disponibilidad de recursos y espacios presupuestarios, contemplará dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para cada año, la asignación financiera que demande la implementación de la CONASSAN en su conjunto, el cual será formulado por la SESSAN por los conductos pertinentes.

Artículo 19. Del Sistema nacional de información, monitoreo y evaluación de la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional. Créase el Sistema de información, monitoreo y evaluación de la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional en adelante, SIMESSAN, el cual deberá ser diseñado con equidad de género y estará bajo la tutela de la SESSAN. Los datos e información del SIMESSAN deberán contener la equidad de género y son considerados información pública y de libre consulta, debiendo la SESSAN difundirla periódicamente, salvo las restricciones de ley. El reglamento de la presente ley desarrollará esta disposición.

El SINASSAN mediante sus órganos deberá elaborar y publicar anualmente, el Informe nacional del estado actual de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional con equidad de género, con datos desagregados por sexo, grupos, etnias, entre otros.

Artículo 20. De las relaciones de coordinación y colaboración intersectorial e interinstitucionales. El SESSAN deberá establecer los mecanismos e instrumentos que garanticen la permanente relación de coordinación y colaboración intersectorial e interinstitucionales. El reglamento de la presente ley desarrollará esta disposición.

Artículo 21. De las emergencias en materia de seguridad alimentaria y nutricional. La CONASSAN podrá proponer, previo dictamen del COTESSAN para su aprobación y vigencia por la Presidencia de la República, la declaratoria de zonas de emergencia en materia de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional. El reglamento de la presente ley desarrollará esta disposición.

Artículo 22. De la prevención y precaución. Las actividades comerciales de importación y exportación de alimentos para consumo humano o animal, deberán contar con la debida gestión y evaluación de riesgos, así como, la autorización de salud animal y sanidad vegetal, de acuerdo con la legislación de la materia, debiendo aplicar en todos los casos el principio de prevención y precaución.

En el caso de la prevención y precaución de la mal nutrición, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación y el Ministerio de la familia en coordinación con los miembros de la CONASSAN y demás actores de la sociedad civil organizada deberán impulsar las acciones que permitan fortalecer y actualizar de forma continua los recursos humanos institucionales y de otras instancias sobre el diagnóstico, tratamiento, recuperación y rehabilitación del mal nutrido. La violación por omisión de esta disposición es causal de infracción administrativa por parte de los funcionarios que le corresponda por función según la ley y correlativo de suspensión del cargo por tres meses sin goce de salario en la primera vez y retiro del cargo en caso de reincidencia.

Artículo 23. De la Educación en soberanía y seguridad alimentaria y nutricional. Las autoridades educativas deberán incluir en los programas de educación formal y no formal, contenidos y metodologías, conocimientos y hábitos de conducta para la formación e información en soberanía y seguridad alimentaria y nutricional con equidad de género. El reglamento de la presente ley desarrollará esta disposición.

Artículo 24. De los Incentivos. La CONASSAN deberá establecer un sistema de incentivos morales y económicos cuando proceda en su caso, a las personas naturales o jurídicas que se destaquen en la promoción y fomento de la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional. El reglamento de la presente ley establecerá los tipos y categorías de incentivos morales, así como, los criterios, requisitos y procedimiento administrativo para su otorgamiento anual. En el caso de los incentivos económicos, la CONASSAN deberá impulsar el diseño e implementación de una política de incentivos económicos con equidad de género.

Artículo 25. Del FONASSAN. Se crea el Fondo nacional de soberanía y seguridad alimentaria, en adelante FONASSAN para desarrollar y financiar programas y proyectos con equidad de género en esta materia. Dicho fondo se regirá por un reglamento especial que emitirá el Poder Ejecutivo respetando las disposiciones señaladas en las leyes específicas en relación con las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica. Su uso será definido en consulta con la CONASSAN, COTESSAN y SESSAN, así como, con las organizaciones no gubernamentales y cooperación internacional que se estimen pertinentes.

Artículo 26. Fuentes de financiamiento del FONASSAN. El FONASSAN se integrará con los fondos provenientes del presupuesto general de la república, donaciones de organismos nacionales e internacionales, sanciones administrativas y otros recursos que para tal efecto se le asignen.

Artículo 27. Financiamiento del FONASSAN. Las actividades, proyectos y programas con equidad de género a ser financiados total o parcialmente por el FONASSAN, podrán ser ejecutados por instituciones estatales regionales autónomas, municipales o por organizaciones no gubernamentales y de la empresa privada; éstos

deberán estar enmarcados en las políticas nacionales, regionales y municipales en materia de soberanía y seguridad alimentaria con equidad de género y ser sometidos al proceso de selección y aprobación según lo disponga el reglamento de la presente ley y el reglamento especial del FONASSAN.

Capítulo III De los componentes del SISSAN

Artículo 28. Disponibilidad de alimentos. El Ministerio agropecuario y forestal en coordinación con los miembros de CONASSAN y demás actores de la sociedad civil organizada y cooperación internacional, deberán impulsar las acciones que contribuyan a la disponibilidad alimentaria de la población con equidad de género, ya sea por producción local o vía importaciones, en forma oportuna, permanente e inocua. La violación por omisión de esta disposición es causal de infracción administrativa por parte de los funcionarios que le corresponda por función según la ley y correlativo de suspensión del cargo por tres meses sin goce de salario en la primera vez y retiro del cargo en caso de reincidencia.

Artículo 29. Acceso a los alimentos. El Ministerio agropecuario y forestal en coordinación con los miembros de la CONASSAN y demás actores de la sociedad civil organizada deberán impulsar las acciones tendientes a contribuir al acceso físico, modernización y mejoras de infraestructuras, económico y social a los alimentos de la población con equidad de género de forma estable. La violación por omisión de esta disposición es causal de infracción administrativa por parte de los funcionarios que le corresponda por función según la ley y correlativo de suspensión del cargo por tres meses sin goce de salario en la primera vez y retiro del cargo en caso de reincidencia.

Artículo 30. Consumo de alimentos. El Ministerio de Salud en coordinación con los miembros de la CONASSAN y demás actores de la sociedad civil organizada deberán impulsar las acciones para desarrollar capacidades en la población con equidad de género, para decidir adecuadamente sobre la selección, conservación, preparación y consumo de alimentos. La violación por omisión de esta disposición es causal de infracción administrativa por parte de los funcionarios que le corresponda por función según la ley y correlativo de suspensión del cargo por tres meses sin goce de salario en la primera vez y retiro del cargo en caso de reincidencia.

Artículo 31. Utilización biológica de los alimentos. El Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación y el Ministerio del ambiente y de los recursos naturales en coordinación con los miembros de la CONASSAN y demás actores de la sociedad civil organizada deberán impulsar las acciones que permitan a la población con equidad de género, mantener las condiciones adecuadas de salud e higiene ambiental así como una correcta educación alimentaria y nutricional que favorezcan el máximo aprovechamiento de los nutrientes que contienen los alimentos que consume. La violación por omisión de esta disposición es causal de infracción administrativa por parte de los funcionarios que le corresponda por función según la ley y correlativo de suspensión del cargo por tres meses sin goce de salario en la primera vez y retiro del cargo en caso de reincidencia.

Artículo 32. Soberanía alimentaria. La SESSAN en coordinación con la CONASSAN y COTESSAN, deberá establecer las medidas de política, legislación y estrategias con equidad de género, bajo el modelo de desarrollo sostenible a través de:

1. La promoción de cambios sustantivos en los modos y medios de producción, para lo cual deberá coordinarse con el Ministerio agropecuario y forestal.

2. La mejora en la distribución y consumo de alimentos inocuos y nutritivos, debiendo desarrollarlo en coordinación con el Ministerio de salud.
3. El respeto al derecho a la diversidad cultural, en coordinación con el Instituto Nicaragüense de Cultura y el Ministerio de la Familia.
4. El respeto y desarrollo normativo del derecho de los agricultores locales, que entrañen formas de agricultura sostenible.

Título III De la Responsabilidad

Capítulo Único Competencias, Acciones, Procedimiento y Sanciones

Artículo 33. Competencia y Acciones. Toda infracción a la presente Ley y sus reglamentos, será sancionada administrativamente por la SESSAN, de conformidad al procedimiento aquí establecido, sin perjuicio de lo dispuesto en los códigos y leyes vigentes, así como de otras acciones penales y civiles que puedan derivarse de las mismas. Toda persona natural o jurídica podrá interponer denuncias ante la SESSAN por infracciones a la presente ley. El reglamento de la presente ley deberá desarrollar este precepto en cuanto, procedimiento administrativo, recursos, medidas cautelares y coactivas, entre otros.

Artículo 34. Delitos. En caso de delitos, la Fiscalía deberá proceder conforme la ley de la materia, a fin de garantizar la aplicación de las sanciones que correspondan. La Fiscalía deberá establecer una unidad especializada de delitos en materia de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional con equidad de género en un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 35. Derecho de acción. El ejercicio de la acción civil y penal que corresponda, se regirá por la legislación de la materia.

Artículo 36. Multas. Toda multa deberá hacerse efectiva en los plazos que se establezcan para cada caso. Las multas deberán ser ingresadas al FONASSAN, con destino específico a proyectos y programas con equidad de género en las zonas más inseguras y de extrema pobreza del país.

Artículo 37. Decomiso. Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas y de otro tipo, la SESSAN podrá ordenar el decomiso de todos los instrumentos y alimentos u otros objetos utilizados en la comisión de infracciones administrativas, sea estos productos, subproductos y partes. El reglamento de la presente ley deberá desarrollar esta disposición para su aplicación integral.

Título IV Disposiciones finales y transitorias.

Artículo 38. Instalación de los órganos del SINASSAN. El Poder Ejecutivo en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, convocará e instalará la CONASSAN, COTESSAN y SESSAN en el nivel nacional. En el caso de las regiones autónomas y las municipalidades, éstas serán instaladas por el Consejo Regional autónomo respectivo y las municipalidades correspondientes en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la instalación de la CONASSAN, COTESSAN y SESSAN nacionales.

Artículo 39. Educación y divulgación del SINASSAN. La CONASSAN deberá realizar de forma inmediata a la entrada en vigor de la presente ley, una amplia

difusión y divulgación del SINASSAN, en particular de la presente ley y su reglamento, la política nacional y su plan de acción, así como, los órganos del SINASSAN y sus funciones. La difusión y divulgación deberá realizarla con equidad de género, a través de los medios escritos, radiales y televisivos, a nivel de todas las regiones autónomas, departamentos y municipios del país, debiéndose coordinar con las organizaciones no gubernamentales y la cooperación internacional para cumplir esta función.

Artículo 40. Reglamento. La presente Ley deberá ser reglamentada por el Presidente de la República en el plazo Constitucional.

Artículo 41. Derogación. La presente ley deroga todas las normativas de igual o menor rango que se le opongan y en particular el decreto presidencial No.40-2000, creador de la Comisión nacional de seguridad alimentaria y nutricional, publicado en la gaceta diario oficial No.92 de 17 de mayo de 2000 y sus reformas consignadas en el Decreto 65-2000, publicada en la gaceta diario oficial No.169 de 06 de septiembre de 2000.

Artículo 42. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio escrito de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil _____.
_____, Presidente de la Asamblea Nacional.
_____,.- Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, _____ de _____ del año dos mil _____. **Daniel Ortega Saavedra. Presidente de la República de Nicaragua.**

ANÁLISIS MATRICIAL COMPARATIVO

Proyecto de ley aprobado en lo general (dictaminada favorable)	Nueva Propuesta ¹³	Análisis comparativo “Observaciones y sugerencias”
<p>Artículo 1. Objeto de la Ley.- La presente Ley es de orden público y de interés social, tiene por objeto garantizar el derecho de todas/os los nicaragüenses de contar con los alimentos suficientes, inocuos y nutritivos acorde a sus necesidades vitales y que estos sean accesibles física, económica, social y culturalmente de forma oportuna y permanentemente asegurando la disponibilidad, la estabilidad y suficiencia de los mismos a través del desarrollo y rectoría por parte del Estado de políticas públicas vinculadas a la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, para su implementación.</p>	<p>Artículo 1. Objeto de la Ley.- La presente Ley tiene por objeto establecer las regulaciones en materia de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional.</p>	<p>La ley siempre tiene por objeto regular, las políticas tienen por objeto definir lineamientos, directrices, objetivos, principios y definiciones. En este sentido, la nueva propuesta está dirigida a regular, mientras que el proyecto dictaminado contiene elementos de normas programáticas característico de una política pública (definiciones, principios, directrices, objetivos, etc.), que si bien es cierto, son parte de las disposiciones generales de una ley, pero, no constituyen en lo general, en lo que se entiende por el objeto de una ley.</p> <p>Por otra parte, la denominación “orden público e interés social” no es parte del objeto de una ley, sino más bien, de la naturaleza de la ley, artículo posterior que forma parte de las disposiciones generales obviamente, pero no del objeto de la ley. Así mismo, por la misma naturaleza del derecho a la alimentación (derecho social), la ley es de interés social, este derecho esta contenido en el arto. 63 Cn. de los derechos sociales, o sea, se estima innecesario, aunque en derecho lo que abunda no daña.</p>
	<p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley es aplicable a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que realicen actividades relacionadas con la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional en</p>	<p>El proyecto dictaminado no contiene un artículo referido al ámbito de aplicación de la ley.</p> <p>La técnica jurídica enseña que toda normativa debe tener un ámbito de aplicación, para evitar conflictos de leyes y garantizar su correcta aplicación e</p>

¹³ En el documento cuando se lea nueva propuesta y propuesta de expertos de FAO debe entenderse similar.

	todo el territorio nacional.	interpretación. El ámbito de aplicación esta enfocado al ámbito de validez de la ley ¹⁴ . Por ello se sugiere y propone un artículo 2 que desarrolle el ámbito de aplicación de la ley.
	Artículo 3. Naturaleza de la Ley. La presente ley es de orden público y de interés social, considerando el derecho a la alimentación como un derecho humano y fundamental que incluye el derecho de las personas a no padecer hambre y mal nutrición y garantizar la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional.	El proyecto dictaminado no contiene un artículo referido a la naturaleza de la ley. La naturaleza de la ley es relevante, siempre y cuando se desarrollen en disposiciones jurídicas vinculantes en su articulado. La naturaleza de orden público e interés social se deriva del precepto constitucional contenido en el artículo 63Cn., además de lo que implica considerar el derecho a la alimentación como un derecho humano y fundamental y su alcance inmediato que sería, el derecho a no padecer hambre y mal nutrición. Esta doble naturaleza del derecho a la alimentación cobra fuerza en cuanto la supremacía de la norma, su aplicación e interpretación, así como, la obligación del Estado de garantizar la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional.
	Artículo 4. Equidad de género. El Sistema nacional de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, en cuanto estructura orgánica administrativa, mecanismos e instrumentos de implementación del sistema, y la legislación, política, estrategias, planes, programas y proyectos que el Estado de	El proyecto dictaminado no contiene un artículo referido a la equidad de género como obligación que cruza transversalmente todo el Sistema, pero que a su vez se desarrolla en cada artículo que procede.

¹⁴ Las leyes tienen cuatro ámbitos de validez; espacial, referida al territorio en concreto que se aplica, material, relativa a la materia que regula, en este caso, la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, temporal, relacionada con el tiempo de vigencia y personal, acerca de las personas que se aplica.

	Nicaragua formule y aplique en esta materia, deberán contener el enfoque de equidad de género.	
<p>Arto. 2.- Definiciones Básicas.</p> <p>Para efectos de la presente Ley y una mejor comprensión de la misma, se establecen los conceptos básicos siguientes:</p> <p>1.- SOBERANÍA ALIMENTARIA: Es el derecho de los pueblos a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos que garanticen el derecho a la alimentación para toda la población, con base en la pequeña y mediana producción, respetando sus propias culturas y la diversidad de los modos campesinos, pesqueros e indígenas de producción agropecuaria, de comercialización y de gestión de los espacios rurales, en los cuales la mujer desempeña un papel fundamental. La soberanía alimentaria garantiza la Seguridad Alimentaria y Nutricional.</p> <p>2.- SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL: “La Seguridad Alimentaria y Nutricional se refiere al estado de disponibilidad y estabilidad en el suministro de alimentos (culturalmente aceptables), de tal forma que todas las personas todos los días de manera oportuna gocen del acceso y puedan consumir los mismos en cantidad y calidad libre de contaminantes y tengan acceso a otros servicios (saneamiento, salud y educación) que aseguren el bienestar nutricional y le permita hacer una buena utilización biológica de los alimentos para alcanzar su desarrollo, sin que ello signifique un deterioro del ecosistema”.</p>	<p>Artículo. 5. Definiciones. Sin perjuicio de las definiciones adoptadas en los Convenios internacionales sobre soberanía y seguridad alimentaria y nutricional ratificados por Nicaragua, para efectos de la presente ley se entiende por:</p> <p>1. Soberanía alimentaria: Es el derecho de las y los Nicaragüenses a formular, aprobar y aplicar sus propias políticas, legislación y estrategias con equidad de género, bajo el modelo de desarrollo sostenible en cuanto modos y medios de producción, distribución y consumo de alimentos inocuos y nutritivos, respetando el derecho a la diversidad cultural y el derecho de los agricultores locales.</p> <p>2. Seguridad alimentaria y nutricional: Es el derecho que tienen todos y todas las y los Nicaragüenses al uso, goce y disfrute de los alimentos y nutrientes culturalmente aceptables, lo que incluye la obligación del Estado de garantizar el estado de disponibilidad y estabilidad en el suministro de alimentos culturalmente aceptables, el acceso y consumo en cantidad y calidad libre de contaminantes que aseguren el estado de bienestar nutricional y una buena utilización biológica de los alimentos, de tal forma que no perturbe el ejercicio de este</p>	<p>Como bien se observa, las definiciones en la propuesta FAO son menos en cantidad, así mismo, se elaboraron en lenguaje jurídico, tratando de minimizar el uso de conceptos jurídicos indeterminados.</p> <p>La reducción de conceptos a menos cantidad es por dos criterios; a) hay conceptos que son fundamentales que se incorporen a rango de ley y los demás pueden ser incorporados en el reglamento de la ley; b) se señala que las definiciones son sin perjuicio de las adoptadas por Nicaragua mediante Convenios internacionales, esto evitará contradicciones con instrumentos jurídicos internacionales y repeticiones innecesarias.</p> <p>Por otro lado, se considera que basta con adoptar las principales definiciones que basados en los criterios antes señalados serían los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) soberanía alimentaria, b) seguridad alimentaria y nutricional, c) derecho a la alimentación d) inseguridad alimentaria, e) mal nutrición. <p>Se sugiere que las demás definiciones y aún otras, sean objeto del reglamento de la ley, para lo cual es importante redactar un párrafo que otorgue la potestad al Presidente para incorporar más definiciones en esta materia en el Reglamento de la ley (ver parte in fine de este artículo).</p>

<p>3.- POLÍTICA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL: Es la política que el Estado asume estableciendo los principios rectores los lineamientos generales que orientan las acciones de las diferentes Instituciones, sectores involucrados, organizaciones de la sociedad civil y empresa privada que desarrollan actividades para promocionar la Seguridad Alimentaria y Nutricional con enfoque integral, dentro del marco de las estrategias de reducción de pobreza que se definan y de las políticas globales, sectoriales y regionales, en coherencia con la realidad nacional.</p> <p>4.- CONASSAN : Comisión Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional . Es el conjunto de personas encargadas por la Ley, para velar por la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional de manera permanente y presidida por el presidente de la República de Nicaragua.</p> <p>5.- COTESSAN : Comité Técnico de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional. Es el órgano compuesto por representantes técnicos de los miembros de la comisión, encargado de manera permanente de brindar recomendaciones técnicas a la Secretaría de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.</p> <p>6.- SOCIEDAD CIVIL: es un concepto amplio, que engloba a todas las organizaciones y asociaciones que existen fuera del Estado. Incluye los grupos de interés, los grupos de incidencia, sindicatos, asociaciones de profesionales, gremios de productoras / es, asociaciones étnicas, de mujeres y jóvenes, organizaciones religiosas, estudiantiles, culturales, grupos y asociaciones comunitarias y clubes.</p>	<p>derecho y contribuya al ejercicio del derecho al desarrollo individual y general con equidad de género, bajo principios de desarrollo sostenible.</p> <p>3. Derecho a la alimentación: Es el derecho humano y fundamental inherente a la dignidad humana, de orden público y de interés social, dirigido a garantizar la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional con equidad de género.</p> <p>4. Inseguridad alimentaria: Es la disponibilidad limitada o incierta de alimentos nutricionalmente adecuados e inocuos, así como, la capacidad limitada o incierta de adquirir alimentos adecuados culturalmente aceptables.</p> <p>5. Mal nutrición: Estado patológico resultante de una dieta deficiente en uno o varios nutrientes esenciales o de una mala asimilación de los alimentos, derivando consecuencias como, emaciación, retraso del crecimiento, insuficiencia ponderal, capacidad de aprendizaje reducida, salud delicada y baja productividad, entre otros.</p> <p>El reglamento deberá establecer las definiciones que se estimen necesarias para la correcta aplicación e interpretación de la presente ley y su reglamentación.</p>	<p>Los Convenios internacionales adoptados por Nicaragua contienen una serie de definiciones que deben ser por un lado, armónicos con esta ley y por otro lado, deben ser complementarios, de tal forma que se sugiere hacer el enlace jurídico en este punto.</p>
--	--	--

<p>7.- PARTICIPACION CIUDADANA: Es el proceso de involucramiento de actores sociales en forma individual o colectiva, con el objeto y finalidad de incidir y participar en la toma de decisiones, gestión y diseño de las políticas públicas en los diferentes niveles y modalidades de la administración del territorio nacional y las instituciones públicas con el propósito de lograr un desarrollo humano sostenible, en corresponsabilidad con el Estado.</p>		
<p>Arto 3 Son Principios de la Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional los siguientes:</p> <p>a) Disponibilidad: Por virtud de este principio el Estado promoverá que existan los recursos necesarios en el país para garantizar de manera permanente la estabilidad de la oferta de alimentos en cantidad y calidad suficientes, que permita satisfacer las necesidades de alimentación y nutrición de la población.</p> <p>b) Equidad y acceso: Por virtud de este principio los programas económicos y sociales de las instituciones de Gobierno promoverán el desarrollo de las poblaciones con mayor índice de pobreza, tomando medidas que permitan obtener recursos para producir, acceder y/o disponer de alimentos. Así mismo propiciar medidas para que en especial las mujeres productoras de alimentos accedan a los recursos técnicos y financieros así como a bienes y servicios disponibles.</p> <p>c) Consumo: Por virtud de este principio el Estado promueve la ingesta de alimentos sanos e inoocuos que se precisan en cantidad y calidad necesaria para</p>	<p>Artículo 6. Principios. Sin perjuicio de los principios adoptados en los Convenios internacionales sobre soberanía y seguridad alimentaria y nutricional ratificados por Nicaragua, para efectos de la presente ley se establecen los siguientes principios:</p> <p>1. Disponibilidad: El Estado deberá promover la existencia de los recursos necesarios en el país para garantizar de manera permanente la estabilidad de la oferta de alimentos en cantidad y calidad suficientes, que permita satisfacer las necesidades de alimentación y nutrición de la población con equidad de género.</p> <p>2. Equidad y acceso: Los planes y programas económicos y sociales de las instituciones de Gobierno deberán promover el desarrollo de las poblaciones con mayor índice de pobreza, tomando medidas que permitan obtener recursos para producir, acceder y/o disponer de alimentos. Así mismo, deberán propiciar medidas para que en especial las</p>	<p>El comentario de los principios es similar al realizado con las definiciones, se sugiere establecer las principales, otorgando la potestad para que el Presidente vía reglamentaria las desarrolle o añada otros principios. De igual manera que la ley adopte los contenidos en los Convenios internacionales y leyes aplicables.</p> <p>Por otro lado, debe notarse que la propuesta FAO incorpora la equidad de género en los principios propuestos, que luego se desarrollan a través del articulado en lo que corresponda.</p>

<p>que las personas tengan una alimentación adecuada y saludable.</p> <p>d) Utilización Biológica: Por virtud de este principio el Estado promoverá alcanzar el máximo aprovechamiento que da el organismo de las personas a los nutrientes contenidos en los alimentos que consume, el mejoramiento de la salud de las personas y del entorno ambiental, genético e inmunológico.</p> <p>e) Participación: La presente Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, se basa en la participación articulada de las instituciones de gobierno encargadas del desarrollo de las políticas agrícolas, pecuaria, pesquera, forestal, de salud y nutrición, educativas y agroindustriales, crediticias, técnicas y financieras, con el objetivo de armonizar desde sus entidades ministeriales las acciones y medidas de la política de seguridad alimentaria y nutricional, en conjunto con todos los sectores de la Sociedad Civil, Empresa Privada, Organismos de cooperación para la solución de las necesidades básicas de la población que viven por debajo de la línea de pobreza y que actualmente consumen menos de los 2250 kilos de calorías requeridas.</p> <p>f) Eficiencia: La presente Ley incentiva la utilización de los recursos humanos y técnicos priorizando la generación de capacidades de producción y rendimiento productivo, de los pequeños y medianos productores, estabilidad en las políticas económicas que permita asegurar recursos financieros, implementando programas de desarrollo y que los servicios básicos brinden mayor cobertura y calidad.</p>	<p>mujeres productoras de alimentos accedan a los recursos técnicos y financieros así como a bienes y servicios disponibles.</p> <p>3. Consumo: El Estado deberá promover la ingesta de alimentos sanos e inocuos que se precisan en cantidad y calidad necesaria para que las personas tengan una alimentación adecuada y saludable.</p> <p>4. Utilización Biológica: El Estado deberá promover alcanzar el máximo aprovechamiento que da el organismo de las personas a los nutrientes contenidos en los alimentos que consume, el mejoramiento de la salud de las personas y del entorno ambiental, genético e inmunológico.</p> <p>5. No Discriminación: La presente Ley contribuirá a que ningún grupo o persona sea discriminada por edad, sexo, etnia, credo religioso, político o discapacidad, al acceso de los recursos o, goce del derecho a la alimentación, en especial el derecho a producir, obtener, disponer y acceder a alimentos nutritivos suficientes.</p> <p>6. Equidad. El Estado debe generar las condiciones para el acceso seguro y oportuno de alimentos sanos, inocuos y nutritivos a todas las personas con equidad de género, priorizando acciones a favor de los sectores de más bajos recursos económicos.</p>	
---	--	--

g) No Discriminación: La presente Ley contribuirá a que ningún grupo o persona sea discriminada por edad, sexo, etnia, credo religioso, político o discapacidad, al acceso de los recursos o, goce de los derechos humanos de los hombres y mujeres en especial el derecho a producir, obtener, disponer y acceder a alimentos nutritivos suficientes.

h) Solidaridad. Por virtud de este principio el Estado debe fomentar el desarrollo de políticas públicas y privadas que contribuyan a las transformaciones de mentalidades y actitudes individuales así como las relaciones existentes en la sociedad nicaragüense de desigualdad social, aumentando las posibilidades de vida y de futuro de todas las personas menos favorecidas socialmente. Las acciones encaminadas a la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional deben priorizar la dignidad de las y los nicaragüenses.

i) Transparencia. Las actuaciones y acciones de los funcionarios responsables de la ejecución de la Política de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, deben estar basadas en información y métodos objetivos, contarán con mecanismo de monitoreo y evaluación permanente, fomentando la transparencia en el gasto público, auditoría social asociados a un mejor acceso a los documentos en las áreas que competen a la opinión pública.

j) Tutelaridad. Por mandato constitucional, el Estado de Nicaragua debe velar por la seguridad alimentaria y nutricional de la población, haciendo prevalecer la soberanía alimentaria y la preeminencia del bien común sobre el particular.

7. Sostenibilidad. El Estado deberá promover cambios en los modos y medios de producción y consumo que garantice el desarrollo sostenible del país y el nivel y calidad de vida adecuada de la población con equidad de género, debiendo adoptar medidas preventivas y precautorias en su caso.

El reglamento deberá establecer las definiciones que se estimen necesarias para la correcta aplicación e interpretación de la presente ley y su reglamentación.

k) Equidad. El Estado debe generar las condiciones para que la población sin distinción de género, etnia, edad, nivel socio económico, y lugar de residencia, tenga acceso seguro y oportuno a alimentos sanos, inocuos y nutritivos, priorizando acciones a favor de los sectores de más bajos recursos económicos.

l) Integralidad. Las Políticas deben tener carácter integral, incluyendo los aspectos de disponibilidad, acceso físico, económico, social, consumo y aprovechamiento biológico de los alimentos. Todo en el marco de lo que establece la Constitución Política de la República de Nicaragua, las leyes y las políticas públicas.

II) Sostenibilidad. La Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional se basa en un conjunto de factores de carácter sostenible, adoptando y fomentando el uso de mejoras tecnológicas, capacitación, educación en el manejo eficiente de las mismas articuladas entre el crecimiento económico con modelos productivos adecuados, al bienestar social y cultural, la diversidad biológica, y la mejora de la calidad de vida, protegiendo los recursos naturales, reconociendo que hay que satisfacer las necesidades presentes, respetando los derechos de las generaciones futuras.

La sostenibilidad se garantiza, además, mediante las normas, políticas públicas e instituciones necesarias dotadas de los recursos financieros, técnicos y humanos necesarios, en su defecto se establece medidas precautorias.

m) Descentralización. El Estado traslada de acuerdo a su competencia, capacidades de decisión,

<p>formulación y manejo de recursos a los gobiernos locales. Estableciendo que los programas nacionales en materia de Soberanía y seguridad alimentaria y nutricional se ejecuten desde los gobiernos locales articulados con sus iniciativas territoriales con la participación ciudadana sustentada en la Ley 475(Ley de Participación Ciudadana, Gaceta- 241 del 19-12-2003</p> <p>n) Participación ciudadana. El estado promueve y garantiza la participación de los ciudadanos de conformidad con la Ley 475 (Ley de Participación Ciudadana, Gaceta 241 del 19-12-2003) y con todas aquellas disposiciones que favorezcan amplia y positivamente la incorporación de los ciudadanos en el ejercicio de las decisiones públicas.</p>		
<p>Arto. 4 Son objetivos de la Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional los siguientes:</p> <p>a) Propiciar las condiciones que incidan en el mejoramiento de la producción interna de alimentos para facilitar la disponibilidad a la población nicaragüense, impulsando programas de corto, mediano y largo plazo que mejoren los niveles de producción y productividad de alimentos que armonice las políticas sectoriales a cargo de las distintas instituciones, y la promoción de la pequeña y mediana producción nacional frente a la introducción de productos por políticas de libre mercado.</p> <p>b) Aliviar la pobreza, el hambre, la marginación, el abandono y la exclusión de la población que sufre inseguridad alimentaria y nutricional, mejorando las condiciones para acceder a un empleo, a los recursos productivos, tierra, agua, crédito, entre otros.</p>		<p>Este artículo se estima innecesario, porque la ley tiene un objeto pero no objetivos específicos. Así mismo, estos objetivos específicos están redactados en forma de lineamientos de política, que se constituyen en normas programáticas y que deberían y realmente son parte de la política nacional o bien, de una estrategia, plan, programa o proyecto nacional de SSAN.</p> <p>Algunos objetivos específicos pueden ser rescatados para establecerse como atribuciones y funciones de los órganos del Sistema, pero, se sugiere eliminar este artículo.</p>

<p>c) Facilitar el acceso permanente de las personas a los alimentos inocuos y culturalmente aceptables, para una alimentación nutricionalmente adecuada en cantidad y calidad.</p> <p>d) Establecer una educación basada en la aplicación de prácticas saludables de alimentación sana y nutritiva, recreación y cuidado del medio ambiente.</p> <p>e) Disminuir los índices de deficiencia de micro - nutrientes y la desnutrición proteínica-energética en los niños menores de cinco años.</p> <p>f) Garantizar la calidad del control higiénico sanitario y nutricional de los alimentos.</p> <p>g) Ordenar y coordinar los esfuerzos que realizan tanto las instituciones estatales dentro de las asignaciones presupuestarias, como las instituciones privadas nacionales e internacionales hacia la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional.</p>		
<p>Arto. 5 Los Componentes de la Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional son los siguientes: disponibilidad, acceso, consumo y utilización biológica de los alimentos, para el desarrollo de los mismos, se definen los siguientes lineamientos a seguir por El Estado:</p> <p>1. Promover proyectos de producción de alimentos de origen agrícola, ganadero mayor y menor, piscícola, acuícola, así como la producción artesanal y uso de semilla criolla mejorada de granos básicos dando prioridad a aquellos que fomentan la economía familiar.</p> <p>2. Mantener libre de aranceles la importación de</p>		<p>Este artículo tiene igual comentario que el anterior, en cuanto establece lineamientos de política, pero la ley no tiene ese objeto, por tanto se sugiere eliminarlo.</p>

<p>maquinarias, equipos, insumos utilizados directamente en la producción agropecuaria a los pequeños y medianos productores organizados en cooperativas.</p> <p>3. Promover procesos para acelerar la legalización de tierras al pequeño productor o productora, a las comunidades indígenas y facilitar el acceso a la tierra a la mujer campesina, como titular de la misma de forma individual o mancomunada.</p> <p>4. Priorizar la demanda de créditos para la producción campesina, estableciendo fondos para este fin, manejados desde los gobiernos locales beneficiando a los pequeños y medianos productores, campesinos e indígenas estableciendo prioridad a la mujer.</p> <p>5. Fortalecer la capacidad técnica de pequeños y medianos productores y productoras para ello establecer programas que permitan la generación, transparencia y divulgación tecnológica para mejorar e incentivar el incremento en la productividad y producción de alimentos.</p> <p>6. Promover y apoyar las organizaciones gremiales de productoras y productores agropecuarios.</p> <p>7. Solicitar y recibir donaciones de alimentos en correspondencia con los patrones de consumo del país, solamente en circunstancias de emergencias, observándose para ello las disposiciones vigentes en materia de donaciones establecidas en la Ley de Equidad Fiscal.</p> <p>8. Establecer un control estricto que permita la entrada al país de alimentos inocuos para el</p>		
--	--	--

<p>consumo, no permitiendo recibir ayuda alimentaria que contenga materiales genéticamente modificados.</p> <p>9. Mantener reservas de alimentos para auxiliar a la población afectada en casos de desastres naturales y/o emergencias de cualquier tipo, que atañen a la problemática alimentaria, teniendo la posibilidad de dar asistencia alimentaria o bien ser un agente que regule los precios cuando los niveles de especulación a consecuencia de escasez de productos o por cualquier otro motivo, así lo requiera.</p> <p>10. Promover la participación de los y las productoras en la comercialización de productos, acortando la cadena de inter-mediación entre productores productoras, y consumidores y consumidoras.</p> <p>11. Promover la mejora de las condiciones de infraestructura comercial de los alimentos entre otros: vías de comunicación y acopios hasta centros focalizados de comercialización.</p> <p>12. Incorporar el programa de seguridad alimentaria y nutricional dentro de la red de estrategias de combate a la pobreza.</p> <p>13. Promover la justa seguridad de los alimentos en el seno familiar y la paternidad responsable, protegiendo a las madres e hijos abandonados.</p> <p>14. Fortalecer y ampliar los programas de alimentación complementaria dirigida a la población vulnerable y grupos de riesgos (la niñez menor de cinco años, mujeres embarazadas y en el período de lactancia y adultas/os de la tercera edad).</p>		
--	--	--

<p>15. Fortalecer el sistema de vigilancia y control de las enfermedades transmitidas por alimentos (ETA's), manteniendo una campaña permanente de inocuidad de los alimentos.</p> <p>16. Promover la Lactancia Materna conforme lo dispone la Ley y normas técnicas emitidas por el MINSA y el código internacional de sucedáneos de la leche materna.</p> <p>17. Fortalecer el programa de prevención y control de deficiencias de micro-nutrientes.</p> <p>18. Promover la investigación y la fortificación de los alimentos de consumo popular con micro-nutrientes.</p> <p>19. Fortalecer y ampliar el sistema de vigilancia epidemiológica establecido por el gobierno, incorporando contenidos de alimentación y nutrición.</p> <p>20. Aumentar la cobertura con calidad de los servicios básicos de agua, luz, educación y depósitos de sólidos de acuerdo a las prioridades en los territorios no atendidos.</p>		
<p>Arto. 6 Para poner en práctica los objetivos, principios y lineamientos de la Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional se implementará una estrategia, que se fundamente en estudios de factibilidad, planificación y con un diseño que establezca las medidas para su implementación, seguimiento y evaluación. Son base para la estrategia:</p> <p>FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL: El Estado debe garantizar a las Instituciones relacionadas con la Soberanía y Seguridad Alimentaria y</p>		<p>Este artículo tiene igual comentario que el anterior, en cuanto establece estrategias de implementación, lo cual es objeto de una Estrategia o Plan de acción, o bien un Programa nacional de SSAN, pero no de una Ley, se sugiere eliminarlo y redactar un artículo que otorgue la atribución a la CONASSAN de aprobar una Estrategia SSAN, debiendo establecer planes, programas y proyectos nacionales para garantizar el derecho a la alimentación.</p>

Nutricional la disposición de recursos necesarios (humanos, físicos y financieros) que les permita incorporar en sus planes de desarrollo, los programas y proyectos para operativizar la presente política.

1. COORDINACIÓN INTERSECTORIAL.

a) Es responsabilidad del Estado elaborar y orientar planes y programas de acciones de corto, mediano y largo plazo para la ejecución de la política de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, fomentando una continua coordinación entre las instituciones (agricultura, salud, educación, medio ambiente economía, trabajo.) y todos los sectores de la sociedad civil y organizaciones de la empresa privada y organismos no gubernamentales, ordenando prioridades sobre la base de la disponibilidad de recursos.

b) Garantizar condiciones para que el sector privado genere empleos productivos y permanentes para mejorar los niveles de ingresos y las condiciones de la población nicaraagüense.

2. REORIENTACIÓN DEL FINANCIAMIENTO.

a) Crear mecanismos que faciliten al pequeño y mediano productor y productora el acceso al financiamiento con bajos intereses para la producción de alimentos, así como su participación en el proceso de comercialización y dar valor agregado a los mismos.

b) Crear mecanismos para Fondos de Garantía en los municipios para pequeños productores, productoras y familias urbanas que no posean bienes para

ofrecerlos en garantía, como un mecanismo de facilitación del acceso al crédito.

3. PROMOCIÓN DE LA SALUD Y ESTILOS DE VIDA SALUDABLE.

a) Es responsabilidad de el Estado fortalecer la coordinación y articulación interinstitucional que permita ampliar la cobertura y calidad de la prestación de servicios básicos, salud, educación, agua y saneamiento ambiental como prioridades para el desarrollo social y el mejoramiento del nivel de la población.

4. DESCENTRALIZACIÓN.

a) Garantizar y Velar por la continuidad de la descentralización del gobierno promoviendo la participación de los gobiernos locales los que deben constituirse en la estructura principal para asegurar a la población el acceso a los servicios públicos de manera más eficiente, focalizada y transparente que contribuya a mejorar la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional.

5. EDUCACIÓN ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL.

a) Garantizar el establecimiento de programas de educación sobre la temática de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, incorporándola como un componente esencial en las actividades desarrolladas por los distintos sectores de la vida nacional, tanto en el ámbito individual, , comunitario, laboral , escolar con un enfoque familiar para influir en cambios de actitudes y hábitos alimentarios.

<p>6. COMUNICACIÓN Y DIVULGACIÓN.</p> <p>a) Elaborar e Impulsar programas de comunicación social, contando con la participación y el compromiso de los medios masivos de comunicación en la promoción de la política de seguridad alimentaria y nutricional, que garantice el conocimiento de la misma por parte de la población.</p> <p>7. CONCERTACIÓN REGIONAL.</p> <p>a) Apoyar e impulsar iniciativas regionales que en materia de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional se impulsen en el contexto de la integración centroamericana.</p>		
<p>Arto. 7 Para el cumplimiento del fomento e implementación, se establecen como principales fuentes de recursos:</p> <p>Recursos priorizados del Presupuesto General de la República para implementar la política de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional de acuerdo a las necesidades y requerimientos del organismo rector.</p> <p>Asignar recursos priorizados de la cooperación de organismos internacionales asociados al sector de la producción y distribución de alimentos, a los proyectos de la estrategia de Reducción de Pobreza, de acuerdo a las necesidades y requerimientos del organismo rector.</p>	<p>Artículo 15. De los recursos financieros. El Ministerio de hacienda y crédito público, deberá incorporar en el Proyecto de presupuesto general de la república una partida suficiente para la aplicación de la presente ley y su reglamento, incluyendo la política de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, de acuerdo a las necesidades y requerimientos del organismo rector.</p> <p>Las Instituciones públicas del Estado deberán priorizar en su partida presupuestaria la asignación de recursos de la cooperación internacional asociados al sector de la producción y distribución de alimentos, a los proyectos de la estrategia de Reducción de Pobreza, al Programa Hambre Cero y demás políticas y programas del Estado, de acuerdo a las</p>	<p>Este artículo se pasó al capítulo II de la nueva propuesta, llamado de los instrumentos y mecanismos del sistema, de tal manera que el artículo 7 del proyecto dictaminado se redactó en cuatro artículos para mayor claridad, por lo que pasaron a ser los artículos 15, 16, 17 y 18 de la propuesta FAO (ver artículos 34, 35 y 36 del proyecto dictaminado).</p> <p>El régimen financiero es un instrumento importante para el SINASSAN y sus órganos, y tanto las instituciones sectoriales como el MHCP deben garantizar las fuentes de financiamiento, sobre todo el presupuestario anual.</p>

	necesidades y requerimientos del organismo rector. La asignación presupuestaria deberá contemplar la equidad de género.	
	Arto. 7. Creación del SINASSAN. Créase el Sistema Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, en adelante SINASSAN, compuesto por el conjunto de Instituciones públicas, privadas y organismos no gubernamentales e internacionales con competencia e incidencia en la soberanía y seguridad alimentaria de Nicaragua, así como, los órganos que integran la SINASSAN y el conjunto de instrumentos y mecanismos para garantizar el derecho a la alimentación adecuada con equidad de género.	El Sistema de SSAN no está creado en la ley, haciendo necesario establecer un artículo que lo crea y desarrolla. Por otro lado, el SINASSAN debe estar enfocado a garantizar el derecho a la alimentación adecuada con equidad de género.
Arto. 8. Órganos. El Sistema Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional está integrado por los siguientes órganos: a) CONASSAN; Comisión Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional b) SESSAN; Secretaría de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional de la Presidencia de la República. c) COTESAN; Comité Técnico de la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional. d) COMISIONES REGIONALES e) COMISIONES MUNICIPALES	Artículo 8. Estructura orgánica administrativa del SINASSAN. El SINASSAN estará integrado por los siguientes órganos: 1. La Comisión nacional de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, en adelante CONASSAN, órgano de naturaleza política de máxima decisión. La CONASSAN deberá contar con Comisiones en las dos regiones autónomas de la Costa Caribe y Comisiones en cada municipalidad respectiva, las cuales deberán estar integradas con equidad de género. 2. La Secretaría de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, en adelante	Este artículo, se sugiere sea parte del título II que crea el SINASSAN y desarrolla su estructura orgánica administrativa. Este título en su primer capítulo incluiría, los órganos del sistema, basado en el modelo de sistema integrado, los niveles de intervención, mecanismos e instrumentos de de coordinación y colaboración, que involucre no solamente al apartado gubernamental, sino también a la sociedad civil y el sector privado (transectorialidad). La función general y naturaleza de cada órgano es importante, porque determina el nivel de intervención de cada uno y su relación interna (CONASSAN órgano político de máxima decisión, COTESAN órgano de consulta y asesoría especializada y la SESSAN como el órgano

	<p>SESSAN, adscrito a la Presidencia de la República, con rango de Secretaría, órgano de naturaleza ejecutiva administrativa. La SESSAN deberá respetar la equidad de género en los procesos de contratación de personal directivo u operativo de la SESSAN, incluyendo los diferentes programas y proyectos que formule, supervise y ejecute.</p> <p>3. El Comité técnico de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, en adelante COTESSAN, órgano de consulta, de carácter técnico – científico, el cual deberá ser integrado con equidad de género, basados en los criterios de capacidad y experiencia en la materia.</p> <p>El reglamento de la presente ley regulará esta disposición, en lo relativo a estructura, funciones generales y específicas, relaciones de coordinación y colaboración interna y externa, entre otros.</p>	<p>ejecutivo del SINASSAN).</p> <p>Por otro lado, es importante que la ley especifique que los órganos deberán ser reglamentados por el Presidente en cuanto, estructura, funciones generales y específicas, relaciones de coordinación y colaboración, porque así se puntualizará mejor con mayor flexibilidad los niveles de intervención Estatal y de la sociedad civil.</p>
<p>DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SOBERANÍA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL</p> <p>Arto.9 Creación. Se crea la Comisión Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional - CONASSAN-, integrado por instancias de gobierno y de la sociedad civil nicaragüense, contando con el apoyo técnico y financiero del Presupuesto General de la República y de la cooperación internacional.</p>	<p>Artículo 9. De la CONASSAN. Se crea la CONASSAN, como órgano de naturaleza política y de máxima decisión de la SINASSAN, el cual deberá estar integrado con equidad de género por las autoridades máximas de las siguientes instancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ministerio agropecuario y forestal, quién lo presidirá. 2. Ministerio de hacienda y crédito 	<p>La SINASSAN creada en la nueva propuesta de ley, pero su órgano político sería la CONASSAN, su nivel de intervención sería a nivel nacional, regional y local, y las decisiones máximas (política, legislación, estrategias nacionales, etc.) se estarían tomando en este órgano político.</p> <p>Por otro lado, el proyecto dictaminado no exige la equidad de género en sus integrantes, sugiriendo para ello una redacción que incorpore la equidad de género.</p>

	<p>público.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Ministerio de fomento, industria y comercio. 4. Secretaría de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, quien fungirá como Secretaría técnica de la CONASSAN. 5. Ministerio del ambiente y de los recursos naturales. 6. Ministerio de la Familia. 7. Ministerio de Salud. 8. Ministerio de Educación. 9. Instituto Nicaragüense de seguridad social. 10. Instituto Nicaragüense de fomento municipal. 11. Asociación de Municipios de Nicaragua. 12. Gobiernos regionales autónomos del Caribe de Nicaragua, norte y sur. 13. Organismos de consumidores de Nicaragua. 14. Organizaciones no gubernamentales ambientalistas de Nicaragua. 15. Organizaciones no gubernamentales de la salud. 16. Organizaciones no gubernamentales relacionados con la producción agropecuaria. 17. Organizaciones no gubernamentales vinculados con el sector educativo en soberanía y seguridad alimentaria y nutricional. 18. Dos representantes del Consejo superior de la empresa privada, relacionados con el comercio y la 	<p>Además el proyecto dictaminado no establece un balance entre sus miembros, siendo en su mayoría delegados del gobierno, lo que hace una Comisión nacional gubernamental prácticamente, rompiendo con los criterios de intersectorialidad e interinstitucionalidad en el Sistema y la toma de decisiones. En cambio, en el proyecto de FAO se propone ampliar la CONASSAN para crear un balance entre el gobierno, la sociedad civil, la empresa privada, los gobiernos locales y los gobiernos regionales, que en el caso de estos dos últimos no están incorporados en el proyecto dictaminado.</p>
--	---	---

	<p>producción de alimentos.</p> <p>La CONASSAN podrá incorporar a más miembros que estime pertinentes para la toma de decisiones en aspectos especializados y puntuales, los cuales tendrán carácter temporal, debiendo respetar la equidad de género en su composición. El reglamento de la ley establecerá los criterios, requisitos y procedimiento para incorporar más miembros. En el caso, de los y las representantes de los organismos señalados en los numerales 13 al 18, se procederá conforme lo estipule el reglamento de la presente ley.</p>	
<p>Arto.10 La Naturaleza. La CONASSAN, es la instancia rectora nacional para la formulación, aprobación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas y planes de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional.</p>		<p>Este artículo se incorpora en las atribuciones de la CONASSAN, porque la naturaleza está determinada en el artículo 9 de la propuesta FAO, por lo que se sugiere eliminarlo.</p>
<p>Arto. 11.- Objetivos. El objetivo fundamental de la CONASSAN es establecer y mantener, en el contexto de la Política Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, un marco institucional estratégico de organización y coordinación para priorizar, jerarquizar, armonizar, y tomar decisiones en materia de SSAN, sus objetivos principales:</p> <p>a) Impulsar acciones encaminadas a la erradicación del hambre, la desnutrición y reducción de enfermedades carenciales, fortaleciendo las condiciones que contribuyan a que toda la población acceda a oportunidades de desarrollo humano digno;</p> <p>b) Diseñar e implementar acciones eficaces y</p>		<p>Este artículo más que objetivos de la CONASSAN tiene un enfoque de funciones de la CONASSAN, y revisando el artículo 12 contiene funciones y atribuciones de la CONASSAN, por lo que se sugiere fusionarlos y redactar solamente los necesarios, dejando solamente atribuciones y funciones generales, de tal manera que, las demás funciones se reglamenten por dos vías, primero, por el reglamento de la ley y segundo, mediante el reglamento interno de organización y funcionamiento de la CONASSAN a los niveles nacionales, regionales y locales, otorgando la potestad al Presidente de la República para instalar la CONASSAN nacional y los Consejos Regionales del Caribe y Consejos Municipales para instalar la</p>

<p>oportunas de disponibilidad de productos básicos de la alimentación y asistencia alimentaria a los grupos de población que padecen desnutrición, complementadas con programas de desarrollo comunitario y seguridad alimentaria y nutricional;</p> <p>c) Impulsar los objetivos de la Política Nacional de SSAN del Estado Nicaragüense en los planes estratégicos, programas y proyectos sectoriales orientados al desarrollo socioeconómico del país.</p> <p>d) Impulsar programas complementarios a la política y plan de SSAN para eliminar el hambre y la desnutrición.</p>		<p>CONASSAN regional y local respectivamente, utilizando el Decreto presidencial, la Ordenanza regional y Ordenanza municipal como figuras jurídicas pertinentes para el caso.</p>
<p>Arto.12.- Son funciones de la Comisión Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.</p> <p>1. Promover y coordinar la formulación de la política de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional y su plan de acción.</p> <p>2. Gestionar los recursos necesarios para la implementación de esta Ley en el Presupuesto de la República los rubros necesarios para cada uno de los ministerios que integran la Comisión de Soberanía y Seguridad Alimentaria y que ejecutará el programa de soberanía y seguridad alimentaria, así como los fondos externos que deben destinarse de preferencia a los sectores sociales en condiciones vulnerables de pobreza o pobreza extrema, sin olvidar a otros sectores a fin de evitar que esas condiciones se reproduzcan y lleven a mayor marginalidad.</p> <p>3. Fortalecer la relación y coordinación intersectorial, planificación, programación, ejecución, seguimiento y</p>	<p>Artículo 10. Funciones de la CONASSAN. Son funciones de la CONASSAN las siguientes:</p> <p>1. Formular, evaluar y actualizar la política de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional con equidad de género, para su posterior aprobación por el Presidente de la República.</p> <p>2. Aprobar, evaluar y actualizar las estrategias, planes, programas y proyectos con equidad de género en materia de soberanía y seguridad alimentaria a los niveles nacionales, regionales y locales en su caso.</p> <p>3. Gestionar los recursos financieros internos y externos necesarios para la implementación del SINASSAN, priorizando el uso de los fondos a los sectores sociales en condiciones</p>	<p>El comentario del artículo anterior se aplica a este artículo. Lo nuevo de la propuesta FAO son tres aspectos:</p> <p>a) Se ordena desarrollar las funciones de la CONASSAN vía reglamento, para hacerlo más flexible.</p> <p>b) Se faculta a los Gobiernos regionales y Gobiernos locales para instalar la CONASSAN y COTESSAN regional y local respectivamente, oficializandolas mediante instrumentos jurídicos de rango regionales y locales.</p> <p>c) Las funciones de la CONASSAN son el producto de la fusión de los objetivos específicos de la ley, los objetivos de la CONASSAN según el proyecto dictaminado y las funciones que se estimaron generales y fundamentales para ser parte de la ley.</p> <p>Por otra parte, las funciones de la CONASSAN según el proyecto FAO deben ejercerse con equidad de género, cuestión que no está incorporado en el proyecto dictaminado.</p>

<p>evaluación del plan nacional de desarrollo económico social sus programas y proyectos que favorezcan la SSAN.</p> <p>4. Nombrar al Comité Técnico de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional. (COTESSAN)</p> <p>5. Divulgar el desarrollo, avance y resultado de la política y plan de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional.</p>	<p>vulnerables de pobreza o pobreza extrema, sin olvidar a otros sectores a fin de evitar que esas condiciones se reproduzcan y lleven a mayor marginalidad.</p> <p>4. Nombrar al COTESSAN, con enfoque de equidad de género.</p> <p>5. Divulgar los instrumentos de la SINASSAN, debiendo priorizar la política nacional de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional con equidad de género y la ley con su reglamentación.</p> <p>6. Aprobar y divulgar anualmente en cantidades suficientes en formato impreso y electrónico de acceso público, el Informe nacional del estado de la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional de Nicaragua, en adelante INESSAN, debiendo incorporar en el proceso de formulación y divulgación la equidad de género, que incluye el sexo, edad, entre otros.</p> <p>7. Elaborar y aprobar su reglamento interno de organización y funcionamiento.</p> <p>8. Las demás que le establezca el reglamento de la presente ley y su reglamento interno.</p> <p>En el caso de la CONASSAN en los niveles regionales y municipales, estos serán instalados por las autoridades</p>	
--	---	--

	<p>regionales y municipales correspondientes y oficializados mediante Ordenanzas regionales y municipales respectivas. El reglamento de la presente ley desarrollará esta disposición.</p>	
<p>Arto.13 Estructura La Comisión Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional estará integrada de la siguiente manera:</p> <p>El Presidente de la República, quien lo coordinará y presidirá o en su defecto a quien él delegue.</p> <p>Nivel de coordinación y planificación técnica, constituido por la Secretaría de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional de la Presidencia de la República.</p> <p>Un representante de cada uno de los ministerios siguientes: Agricultura y Forestal, del Ambiente y Recursos Naturales, Familia, Fomento, Industria y Comercio, Salud, Educación, Cultura y Deportes y la Empresa Nacional de Acueductos y Alcantarillados, MTI, MITRAB.</p> <p>Delegados de las organizaciones de la sociedad civil que trabajen el tema de la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, electos por ellos mismos, en la misma proporción de participación que las instancias de gobierno.</p> <p>Un delegado por cada organización de productores que así lo soliciten</p> <p>Un delegado por cada Asociaciones u Organización de Consumidores que así lo soliciten.</p>		<p>El Presidente de la república generalmente no preside comisiones de este nivel, dado que los Ministros de Estado son los delegados para tales fines, por lo que, es importante que la presida algún Ministro porque tampoco lo puede ejercer un funcionario de la SESSAN porque es de menor rango que un Ministro o Ministra.</p> <p>También se estima no pertinente que la CONASSAN tenga un desbalance en sus miembros, porque estaría contrario al sistema integrado y el criterio de intersectorialidad del Sistema. Esto indica que debe incluirse más actores del sector privado, ONG's y gobiernos regionales y locales representados.</p> <p>En el caso de los niveles de coordinación se está orientando vía reglamento para evitar complicaciones en la aprobación de la ley y garantizar flexibilidad en ajustes (reformas).</p> <p>Se sugiere ver comentario del artículo 9 del proyecto dictaminado y la propuesta del artículo 9 del proyecto FAO.</p>

<p>Un delegado de las instituciones de desarrollo tecnológico cómo las universidades y las instituciones de desarrollo agropecuario.</p>		
<p>Arto. 14. Responsabilidad de delegados. Los delegados de cada institución u organización que integran el sistema, deberán contar con la delegación de autoridad institucional para asumir compromisos ante la CONASSAN. Cada integrante de la CONASSAN será responsable del cumplimiento de las directrices y acuerdos emanados del CONASSAN en la institución u organización que representa.</p>		<p>Este artículo cabe perfectamente en el reglamento de la ley, incluso puede ser objeto de regulación en el reglamento interno de la CONASSAN, pero no de la ley. Se sugiere eliminarlo.</p>
<p>Arto. 15 Del COTESSAN. Consejo Técnico de la Soberanía de Seguridad Alimentaria y Nutricional. Este órgano es de carácter intersectorial. Sus miembros son nombrados por la CONASSAN a propuesta de los miembros respectivos, integrantes de ésta Comisión. Tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Apoyar a la SESSAN en la elaboración de la Política de Soberanía y Seguridad a Alimentaria y Nutricional. 2. Contribuir con la SESSAN en la elaboración y seguimientos de los planes intersectoriales de la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional. 	<p>Artículo 11. Funciones del COTESSAN. Son funciones del COTESSAN las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar y presentar, a la CONASSAN, para aprobación del Presidente de la República, el proyecto de Política nacional de seguridad alimentaria y nutricional con equidad de género. 2. Elaborar y presentar a la CONASSAN, para su aprobación, las estrategias, planes, programas y proyectos en materia de seguridad alimentaria y nutricional con equidad de género que se estimen necesarios a los niveles nacionales, regionales y locales en su caso. 3. Elaborar para su aprobación por la CONASSAN, la Estrategia de gestión financiera con equidad de género para la implementación del SINASSAN. 4. Presentar la propuesta a la CONASSAN de la persona que 	<p>El carácter del COTESSAN estará determinado por el número y representación de los sectores en el comité, cuestión que se está dejando para el reglamento de la ley. Además, las funciones deben seguir la tónica de la CONASSAN en cuanto contenido y procesos, así como, las funciones más importantes, también deben ejercer las funciones con la obligación de aplicar la equidad de género.</p>

	<p>coordinará el COTESSAN.</p> <p>5. Elaborar y ejecutar la estrategia de divulgación de los instrumentos de la SINASSAN con equidad de género, debiendo priorizar la política nacional de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional y la ley con su reglamentación.</p> <p>6. Diseñar, implementar y operar el Sistema de información nacional de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, en adelante SISSAN, con equidad de género, para facilitar la toma de decisiones, debiendo estar vinculado estrechamente con el Sistema de alerta temprana en lo atinente a situaciones coyunturales de inseguridad alimentaria y nutricional.</p> <p>7. Elaborar y difundir el INESSAN.</p> <p>8. Elaborar y aprobar su reglamento interno de organización y funcionamiento.</p> <p>9. Las demás que le establezca el reglamento de la presente ley y su reglamento interno.</p> <p>El COTESSAN podrá integrar un grupo de apoyo con equidad de género conformado por los organismos de la cooperación internacional y nacionales que considere pertinentes, que puedan brindar soporte técnico, financiero y operativo cuando les sea requerido por la</p>	
--	---	--

	<p>CONASSAN, para lo cual los y las titulares superiores de las instituciones formalizarán su apoyo mediante convenios de cooperación o coordinación que se acuerden. El reglamento de la presente ley regulará esta materia.</p>	
<p>Arto. 16 De las Comisiones Regionales de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional. Las comisiones de las Regiones Autónomas del Atlántico estarán integradas por un delegado de las siguientes instituciones: Gobierno Regional el señor gobernador la preside, Consejo Regional, Gobiernos Locales y los Delegados Ministeriales que ejecuten programas y proyectos en el área de salud, educación, medio ambiente y programas de desarrollo agrícola y de los productores de la región.</p>		<p>Los artículos 12 y 13 del proyecto dictaminado y el artículo 10 de la propuesta FAO, contienen este artículo, y se sugiere la redacción in fine del artículo 10 de la propuesta FAO por dos razones fundamentales:</p> <p>a) La Comisiones de las regiones autónomas del Atlántico por cuestión de autonomía regional que sean instaladas y reguladas por los Consejos regionales respectivos, en base a la ley,</p> <p>b) Las Comisiones regionales deben seguir los lineamientos de política y planificación nacionales, porque es una de las limitaciones a la autonomía regional y local inclusive.</p> <p>Así mismo, el proyecto FAO sugiere que las Comisiones regionales sean reguladas mediante una normativa de los Consejos regionales para darle potestad normativa regulatoria y que ejerzan su derecho autonómico basado en el principio de subsidiariedad.</p>
<p>Arto. 17 De las Comisiones Municipales de Soberanía y Seguridad Alimentaria Nutricional Las Comisiones Municipales estarán integradas de la manera siguiente: Gobiernos Locales el señor Alcalde la preside, por redes locales que se conformarán con los actores sociales del sector productor de alimentos y los Delegados Ministeriales que ejecuten programas y proyectos en el área de salud, educación, medio</p>		<p>Igual comentario que el anterior se aplica para este artículo, la única diferencia es que, en virtud de la instalación y regulación con norma regional, se estaría materializando mediante Ordenanza municipal, que incorporará, la estructura, organización y funcionamiento.</p>

<p>ambiente y programas de desarrollo agrícola en cada uno de los municipios del país, priorizando aquellos caracterizados por su situación de pobreza, hambre y desnutrición en correspondencia con la estructura y conformación de la CONASSAN.</p>		
<p>Arto. 18 Los Gobiernos Municipales, de acuerdo a sus posibilidades, destinarán recursos priorizados de sus presupuestos para la implementación de la política de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional en su localidad.</p>		<p>Este artículo no contiene ninguna obligación jurídica, se propone eliminarlo.</p>
<p>DE LA SECRETARÍA DE SOBERANÍA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</p> <p>Arto. 19. Creación. Se crea la Secretaría de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional de la Presidencia de la República -SESSAN-, con las atribuciones adelante mencionadas.</p>		<p>Este artículo 19 y 20 se integró en el artículo 8 de la propuesta FAO, incluyendo el rango de secretaría. Y se faculta y amplía la potestad reglamentaria.</p>
<p>Arto. 20. Naturaleza. La SESSAN es el ente ejecutor de las decisiones y tendrá la responsabilidad de la coordinación operativa interministerial del Plan Estratégico de SSSAN, así como de la articulación de los programas y proyectos de las distintas instituciones nacionales e internacionales vinculados con la Seguridad Alimentaria y Nutricional del país.</p>		<p>Este artículo fue incorporado en el artículo 8 de la propuesta FAO.</p>
<p>Arto. 21. Estructura. La SESSAN para el desarrollo de sus áreas de trabajo, podrá desarrollar la estructura administrativa y operativa que le demanden esas funciones. Dicha estructura deberá contemplarse en el reglamento de la presente Ley, quedando integrada en su fase inicial así:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. El Secretario de Seguridad Alimentaria y Nutricional; b. El personal técnico y equipo que le permita dar cumplimiento a sus áreas de trabajo; 	<p>Artículo 12. De la Estructura y funciones de la SESSAN. La estructura y funciones de la SESSAN mínima es la siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Secretaría ejecutiva. 2. Personal técnico y medios adecuados. <p>El reglamento de la presente ley establecerá las funciones y atribuciones específicas de la SESSAN, así como, su funcionamiento y relaciones de</p>	<p>La estructura de la SESSAN podría ser parte también del reglamento de la ley, y mediante un reglamento interno la SESSAN desarrollaría su mandato general que la ley le otorga.</p> <p>En este sentido, el artículo 12 propuesto por FAO, incluye que sea objeto del reglamento la SESSAN.</p> <p>El mandato reglamentario también se estipula, en cuanto su alcance y contenido.</p>

<p>c. Técnicos superiores de las instituciones del Estado representadas en la CONASSAN, quienes serán puntos de enlace;</p> <p>d. Técnicos de la instancia de consulta y participación social y del grupo de instituciones de apoyo, cuando les sea requerido por la SESSAN.</p>	<p>coordinación y colaboración interna y externa con los demás órganos e instancias del SINASSAN.</p>	
<p>Arto.22 Atribuciones. La SESSAN será la encargada de establecer los procedimientos de planificación técnica y coordinación entre las instituciones del Estado, la sociedad nicaragüense, las organizaciones no gubernamentales y las agencias de cooperación internacional vinculadas con la seguridad alimentaria y nutricional, en los diferentes niveles del país (nacional, departamental, municipal y comunitario).</p> <p>La SESSAN coordinará la formulación del Plan Estratégico Nacional de SSAN, lo propondrá a la CONASSAN; asimismo coordinará la actualización, ejecución, seguimiento y evaluación, apoyará a las instancias ejecutoras en la planificación y programación de los planes sectoriales estratégicos y operativos con acciones priorizadas de acuerdo a la Política Nacional de SSAN; asimismo, someterá a consideración ante la CONASSAN los ajustes pertinentes.</p> <p>La SESSAN será responsable de las acciones siguientes:</p> <p>a) Presentar a la CONASSAN, para su aprobación, el proyecto de Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional;</p> <p>b) Presentar a la CONASSAN, para su aprobación, el proyecto de Plan Estratégico de Seguridad</p>	<p>Artículo 13. De las funciones generales de la SESSAN. Las funciones de la SESSAN son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar y coordinar el proceso de formulación y aprobación de la Política nacional de seguridad alimentaria y nutricional con equidad de género. 2. Diseñar y coordinar los procesos de formulación, aprobación e implementación y evaluación de las estrategias, planes, programas y proyectos en materia de seguridad alimentaria y nutricional con equidad de género que se estimen necesarios a los niveles nacionales, regionales y locales en su caso. 3. Diseñar y coordinar el proceso de formulación, aprobación e implementación y evaluación de la Estrategia de gestión financiera con equidad de género para la implementación del SINASSAN. 4. Establecer las coordinaciones entre los órganos del SINASSAN y demás instancias respectivas. 	<p>Las funciones de la SESSAN según el comentario anterior, solamente se sugieren sean las generales, porque las específicas pueden ser objeto del reglamento de la ley y del reglamento interno de la SESSAN, por tanto, es recomendable que las atribuciones y funciones sean reducidas a las generales, ordenando reglamentar esta disposición.</p> <p>También se diseñaron funciones que estuvieran congruentes con las funciones de la CONASSAN y COTESAN, para evitar duplicidad de funciones y conflictos de competencias entre los órganos del SINASSAN y las demás instituciones públicas con atribuciones en esta materia, sino más bien, que haya complementariedad y sinergias en la búsqueda del sistema integrado y transectorialidad.</p>

<p>Alimentaria y Nutricional;</p> <p>c) Proponer a la CONASSAN la definición de políticas u otros aspectos legales que sean complementarios y necesarios para la implementación de la Política Nacional de SSSAN;</p> <p>d) Coordinar la implementación de los instrumentos de la Política Nacional de SSSAN en forma programática y coherente con las políticas que se relacionen;</p> <p>e) Realizar todas las acciones pertinentes para alcanzar el logro de los objetivos de la CONASSAN;</p> <p>f) Diseñar, implementar y operar el Sistema de Información Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, en adelante SISSAN, como un instrumento que permita el monitoreo y evaluación de la situación de la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, el avance y los efectos de los planes y programas estratégicos, así como el Sistema de Alerta Temprana para identificar situaciones coyunturales de inseguridad alimentaria y nutricional;</p> <p>g) Difundir la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional y velar por su cumplimiento;</p> <p>h) Apoyar a las instituciones que lo soliciten en la gestión de los recursos financieros que demanden para desarrollar el Plan Estratégico de SSAN;</p> <p>i) Sensibilizar a las instituciones del sector público y privado, a los organismos internacionales y a la sociedad en general, sobre la magnitud y</p>	<p>5. Diseñar y coordinar los procesos de formulación y evaluación de la estrategia de divulgación de los instrumentos de la SINASSAN con equidad de género, debiendo priorizar la política nacional de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional y la ley con su reglamentación.</p> <p>6. Coordinar el Sistema de información nacional de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, en adelante SISSAN, con equidad de género, para facilitar la toma de decisiones, debiendo estar vinculado estrechamente con el Sistema de alerta temprana en lo atinente a situaciones coyunturales de inseguridad alimentaria y nutricional.</p> <p>7. Diseñar y coordinar el proceso de formulación, aprobación y difusión del INESSAN.</p> <p>8. Administrar el FONASSAN, de acuerdo a los lineamientos aprobados por la CONASSAN en consulta con el COTESSAN y conforme el reglamento especial del Fondo.</p> <p>9. Elaborar y aprobar su reglamento interno de organización y funcionamiento.</p> <p>10. Las demás que le establezca el reglamento de la presente ley y su reglamento interno.</p>	
---	--	--

<p>trascendencia del problema alimentario y nutricional;</p> <p>j) Identificar los grupos de población con alta vulnerabilidad a la inseguridad alimentaria, con el objeto de prevenir sus consecuencias, priorizar y ejecutar acciones;</p> <p>k) Desarrollar planes estratégicos y operativos para enfrentar problemas (de emergencias) graves de mala nutrición y hambre en poblaciones identificadas como de inseguridad alimentaria y nutricional, desarrollando la gestión que ello demande al interior de las instituciones de gobierno, sociedad civil y cooperación internacional;</p> <p>l) Coordinar con la Secretaría Técnica de la Presidencia de la República las solicitudes, ofrecimientos y donaciones que a través de convenios que se produzcan en políticas, planes y programas relacionados con la seguridad alimentaria y nutricional y el combate contra el hambre;</p> <p>ll) Documentar y normar el uso de las donaciones que se reciban en relación a SSAN.</p> <p>m) Propiciar en los distintos sectores el enfoque intersectorial e integral de la SSAN y la acción coordinada entre las instancias gubernamentales, no gubernamentales y de la cooperación internacional en aspectos de SSAN;</p> <p>n) Propiciar la existencia y funcionamiento efectivo de canales y espacios de diálogo y comunicación, así como mecanismos de consulta y coordinación entre el Organismo Ejecutivo, la sociedad civil y la cooperación internacional, fomentando el estudio y</p>		
--	--	--

<p>análisis del problema alimentario nutricional y sus soluciones;</p> <p>ñ) Vigilar las condiciones alimentarias y nutricionales del país y proponer medidas ante situaciones de emergencia que pongan en riesgo la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional de los y las nicaragüenses.</p> <p>o) Presentar informe mensual de actividades y un análisis de la situación de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional al Presidente de la República.</p> <p>p) Las demás atribuciones que sean inherentes a su naturaleza y objetivos, así como las que en su momento delegue la CONASSAN.</p> <p>q) Creará una instancia de Consulta y Participación Social, para la generación de aportes técnicos, identificará e instrumentará acciones en temas relacionados con la SSAN cuando le sea requerido por la SESSAN. La naturaleza, integración, estructuración y funcionamiento de este grupo será determinada en el correspondiente reglamento de esta Ley.</p> <p>r) Conformará un grupo de instituciones de apoyo conformado por instituciones de gobierno no integradas dentro de la CONASSAN y de los organismos de la cooperación internacional que puedan brindar soporte técnico, financiero y operativo cuando les sea requerido por la SESSAN, para lo cual los titulares superiores de las instituciones formalizarán su apoyo mediante convenios de cooperación o coordinación que se acuerden.</p>		
<p>DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD ALIMENTARIA</p>		<p>Este artículo fue pasado al reglamento de la ley,</p>

<p>Y NUTRICIONAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</p> <p>Arto. 23. Funcionamiento. Para el funcionamiento de la SESSAN, el Secretario de Seguridad Alimentaria y Nutricional está encargado de:</p> <p>a. Actuar como Secretario de la CONASSAN;</p> <p>b. Velar por la realización de las funciones de la SESSAN;</p> <p>c. Apoyar el establecimiento de mecanismos de transparencia y auditoria social en el manejo de fondos para la SSAN;</p> <p>d. Realizar todas las acciones pertinentes para alcanzar el logro de los objetivos de la CONASSAN, de la política y planes de Seguridad Alimentaria y Nutricional;</p> <p>e. Representar al Organismo Ejecutivo por designación Presidencial de la República, ante instancias internacionales vinculadas en materia de Seguridad Alimentaria y Nutricional;</p> <p>f. Representar a la CONASSAN ante el Gabinete General, el Gabinete Social y el Gabinete de Desarrollo Rural del Organismo Ejecutivo;</p> <p>g. Otras que específicamente le determine el Presidente de la República.</p>		<p>para evitar traslapes en cuanto funciones entre órganos y permitir ajustes en su caso.</p>
<p>Arto. 24. Requisitos. Para ser Secretario de Seguridad Alimentaria y Nutricional de la Presidencia de la República se requieren los mismos requisitos y calidades que para ser Ministro, debiendo tener conocimiento de la realidad nacional, compromiso social y experiencia técnica y científica probada en Seguridad Alimentaria y Nutricional. Lo nombra el Presidente de la República a través de Decreto Presidencial</p>	<p>Artículo 14. Requisitos para optar al máximo cargo de la SESSAN. Para optar al máximo cargo de la SESSAN, se requieren idénticas calidades que para ser Ministro o Ministra. El nombramiento debe estar fundamentado en dos criterios esenciales:</p> <p>1. Soporte científico, demostrado con titulación académica a nivel de estudios</p>	<p>Este artículo se considera sustantivo para establecerlo en la ley, se sugiere algunos ajustes para que se lea con mayor nitidez.</p> <p>Los ajustes propuestos por FAO son:</p> <p>1. Determinar con claridad los criterios para el nombramiento del máximo cargo de la SESSAN, que en este caso se sugieren dos; a) soporte científico con titulación académica, b) experiencia</p>

	<p>superiores, preferiblemente con título de maestría como mínimo.</p> <p>2. Experiencia especializada en seguridad alimentaria y nutricional, al menos de cinco años, contados a partir de la fecha de nombramiento. El nombramiento lo hará el Presidente de la República a través de Acuerdo presidencial.</p>	<p>en la materia.</p> <p>2. Precisar el instrumento jurídico que utilizará el Presidente para el nombramiento. En este caso, el proyecto dictaminado habla de un decreto presidencial que desde la técnica jurídica se entiende que se utilizan los decretos para cuestiones generales y abstractas, mientras que el proyecto FAO sugiere el Acuerdo presidencial que en la técnica jurídica y la praxis nacional es el instrumento idóneo para nombramientos de esta naturaleza.</p>
<p>DE LAS CORRESPONSABILIDADES INSTITUCIONALES</p> <p>Arto. 25. Disponibilidad de alimentos. En el ámbito sectorial, corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Forestal, en coordinación con otras instituciones del Estado representadas o no en la CONASSAN, impulsar las acciones que contribuyan a la disponibilidad alimentaria de la población, ya sea por producción local o vía importaciones, en forma oportuna, permanente e inocua.</p>	<p>Artículo 28. Disponibilidad de alimentos. El Ministerio agropecuario y forestal en coordinación con los miembros de CONASSAN y demás actores de la sociedad civil organizada y cooperación internacional, deberán impulsar las acciones que contribuyan a la disponibilidad alimentaria de la población con equidad de género, ya sea por producción local o vía importaciones, en forma oportuna, permanente e inocua. La violación por omisión de esta disposición es causal de infracción administrativa por parte de los funcionarios que le corresponda por función según la ley y correlativo de suspensión del cargo por tres meses sin goce de salario en la primera vez y retiro del cargo en caso de reincidencia.</p>	<p>Este artículo sería el artículo 28 de la nueva propuesta y reformulado en dos sentidos; a) la obligación del MAGFOR de impulsar acciones para garantizar la disponibilidad alimentaria con equidad de género; y b) en caso de incumplimiento por omisión se considera infracción administrativa por parte de los funcionarios públicos responsables con sanciones definidas que el proyecto dictaminado no lo contiene.</p> <p>Conscientes que estas acciones para garantizar la disponibilidad es compleja, el proyecto FAO sugiere que se incluyan los demás actores en este proceso de manera obligatoria.</p> <p>Así mismo, el proyecto FAO incorpora la obligación de impulsar estas acciones con equidad de género.</p>
<p>Arto. 26. Acceso a los alimentos. En el ámbito sectorial, corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Forestal, Ministerio de Economía, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Transporte e Infraestructura en coordinación con otras</p>	<p>Artículo 29. Acceso a los alimentos. El Ministerio agropecuario y forestal en coordinación con los miembros de la CONASSAN y demás actores de la sociedad civil organizada deberán</p>	<p>El proyecto FAO ha propuesto una nueva redacción en la forma y el fondo. En el fondo se resumen en cuatro cuestiones:</p> <p>1. El proyecto FAO considera que el acceso a los</p>

<p>instituciones del Estado representadas o no en la CONASSAN, impulsar las acciones tendientes a contribuir al acceso físico (modernización y mejoras de infraestructuras), económico y social a los alimentos de la población de forma estable.</p>	<p>impulsar las acciones tendientes a contribuir al acceso físico, modernización y mejoras de infraestructuras, económico y social a los alimentos de la población con equidad de género de forma estable. La violación por omisión de esta disposición es causal de infracción administrativa por parte de los funcionarios que le corresponda por función según la ley y correlativo de suspensión del cargo por tres meses sin goce de salario en la primera vez y retiro del cargo en caso de reincidencia.</p>	<p>alimentos debe ser atribuido a un Ministerio en concreto, pero con mandato de coordinación y colaboración con otros entes del Estado.</p> <p>2. El proyecto dictaminado habla del Ministerio de agricultura, ganadería y forestal, el Ministerio de economía, que con las reformas institucionales hoy en día se denominan, MAGFOR y MIFIC, por lo que el proyecto FAO corrige este asunto.</p> <p>3. El proyecto FAO incorpora la obligación de la equidad de género en las acciones que se impulsen para garantizar el acceso a los alimentos.</p> <p>4. El proyecto FAO incluye una sanción por incumplimiento a este mandato por parte de los funcionarios responsables.</p> <p>También es importante notar que el MAGFOR tienen la competencia, pero debe ejercerla en coordinación con los miembros de la CONASSAN y demás actores de la sociedad civil organizada.</p>
<p>Arto. 27. Consumo de alimentos. En el ámbito sectorial, corresponde al Ministerio de Salud , al Ministerio de Educación y al Ministerio de Economía en coordinación con otras instituciones del Estado representadas o no en la CONASSAN, impulsar las acciones para desarrollar capacidades en la población para decidir adecuadamente sobre la selección, conservación, preparación y consumo de alimentos.</p>	<p>Artículo 30. Consumo de alimentos. El Ministerio de Salud en coordinación con los miembros de la CONASSAN y demás actores de la sociedad civil organizada deberán impulsar las acciones para desarrollar capacidades en la población con equidad de género, para decidir adecuadamente sobre la selección, conservación, preparación y consumo de alimentos. La violación por omisión de esta disposición es causal de infracción administrativa por parte de los funcionarios que le corresponda por función según la ley y correlativo de</p>	<p>Igual comentario que el artículo anterior, en las cuatro cuestiones comentadas.</p>

	suspensión del cargo por tres meses sin goce de salario en la primera vez y retiro del cargo en caso de reincidencia.	
Arto. 28. Utilización biológica de los alimentos. En el ámbito sectorial, corresponde al Ministerio de Salud en coordinación con el MECD y otras instituciones del Estado representadas o no en la CONASSAN, impulsar las acciones que permitan a la población mantener las condiciones adecuadas de salud e higiene ambiental así como una correcta educación alimentaria y nutricional que favorezcan el máximo aprovechamiento de los nutrientes que contienen los alimentos que consume.	Artículo 31. Utilización biológica de los alimentos. El Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación y el Ministerio del ambiente y de los recursos naturales en coordinación con los miembros de la CONASSAN y demás actores de la sociedad civil organizada deberán impulsar las acciones que permitan a la población con equidad de género, mantener las condiciones adecuadas de salud e higiene ambiental así como una correcta educación alimentaria y nutricional que favorezcan el máximo aprovechamiento de los nutrientes que contienen los alimentos que consume. La violación por omisión de esta disposición es causal de infracción administrativa por parte de los funcionarios que le corresponda por función según la ley y correlativo de suspensión del cargo por tres meses sin goce de salario en la primera vez y retiro del cargo en caso de reincidencia.	Igual comentario que el artículo anterior, en las cuatro cuestiones comentadas.
	Artículo 32. Soberanía alimentaria. La SESSAN en coordinación con la CONASSAN y COTESSAN, deberá establecer las medidas de política, legislación y estrategias con equidad de género, bajo el modelo de desarrollo sostenible a través de: 1. La promoción de cambios sustantivos en los modos y medios de producción,	La soberanía alimentaria es un principio de derecho internacional, el cual se puede regular en el derecho interno, en el proyecto dictaminado no está desarrollado, mientras que en la nueva propuesta sí, a como se observa en el artículo 32 de la izquierda.

	<p>para lo cual deberá coordinarse con el Ministerio agropecuario y forestal.</p> <p>2. La mejora en la distribución y consumo de alimentos inocuos y nutritivos, debiendo desarrollarlo en coordinación con el Ministerio de salud.</p> <p>3. El respeto al derecho a la diversidad cultural, en coordinación con el Instituto Nicaragüense de Cultura y el Ministerio de la Familia.</p> <p>4. El respeto y desarrollo normativo del derecho de los agricultores locales, que entrañen formas de agricultura sostenible.</p>	
<p>Arto. 29. Prevención y Tratamiento de la desnutrición. En el ámbito sectorial, corresponde al Ministerio de la Familia, Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud , en coordinación con otras instituciones del Estado representadas o no en la CONASSAN, impulsar las acciones que permitan fortalecer y actualizar de forma continua los recursos humanos institucionales y de otras instancias sobre el diagnóstico, tratamiento, recuperación y rehabilitación del desnutrido.</p>	<p>Artículo 22. De la prevención y precaución. Las actividades comerciales de importación y exportación de alimentos para consumo humano o animal, deberán contar con la debida gestión y evaluación de riesgos, así como, la autorización de salud animal y sanidad vegetal, de acuerdo con la legislación de la materia, debiendo aplicar en todos los casos el principio de prevención y precaución.</p> <p>En el caso de la prevención y precaución de la mal nutrición, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación y el Ministerio de la familia en coordinación con los miembros de la CONASSAN y demás actores de la sociedad civil organizada deberán impulsar las acciones que permitan fortalecer y actualizar de forma continua los recursos humanos institucionales y de otras instancias sobre el diagnóstico, tratamiento, recuperación</p>	<p>Igual comentario que el artículo anterior, en las cuatro cuestiones comentadas.</p> <p>Por otro lado, la aplicación del principio de prevención y precaución a casos concretos comerciales –importación y exportación-, obligando al tema de gestión y evaluación de riesgos y sistema de sanidad agropecuaria, evidencia la vinculación entre la SSAN y el sistema de bioseguridad y de sanidad agropecuaria del país, enlace que el proyecto dictaminado no contiene.</p> <p>Además, se cambia el concepto de desnutrido por mal nutrido, que se considera más apropiado.</p>

	<p>y rehabilitación del mal nutrido. La violación por omisión de esta disposición es causal de infracción administrativa por parte de los funcionarios que le corresponda por función según la ley y correlativo de suspensión del cargo por tres meses sin goce de salario en la primera vez y retiro del cargo en caso de reincidencia.</p>	
<p>Arto. 30. Información, monitoreo y evaluación de la SSAN. En el ámbito sectorial, corresponde a la SESSAN, en coordinación con otras instituciones del Estado representadas o no en la CONASSAN, diseñar, montar y operar el sistema de información y vigilancia de la SSAN, con el apoyo de la cooperación internacional.</p>	<p>Artículo 19. Del Sistema nacional de información, monitoreo y evaluación de la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional. Créase el Sistema de información, monitoreo y evaluación de la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional en adelante, SIMESSAN, el cual deberá ser diseñado con equidad de género y estará bajo la tutela de la SESSAN. Los datos e información del SIMESSAN deberán contener la equidad de género y son considerados información pública y de libre consulta, debiendo la SESSAN difundirla periódicamente, salvo las restricciones de ley. El reglamento de la presente ley desarrollará esta disposición.</p> <p>El SINASSAN mediante sus órganos deberá elaborar y publicar anualmente, el Informe nacional del estado actual de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional con equidad de género, con datos desagregados por sexo, grupos, etnias, entre otros.</p>	<p>Este artículo fue rediseñado como un instrumento del SISSAN y se diferencia del proyecto dictaminado y contiene mejoras en lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Crea el SIMESSAN el cual no esta creado en el proyecto dictamnado. 2. Obliga al Estado de Nicaragua a elaborar y publicar un Informe anual sobre el estado de la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, que a la fecha no es obligatorio, pero se estima necesario. 3. Los datos e información del SIMESSAN se considera de acceso público, cuestión que tampoco lo contiene el proyecto dictaminado. 4. El SIMESSAN debe ser diseñado y operado bajo el enfoque de equidad de género, aspecto nuevo que el proyecto FAO propone.
<p>Arto.31. Descentralización. En los ámbitos departamental, municipal y comunitario, los Consejos</p>		<p>Este artículo se sugiere eliminarlo, ya que, en los órganos del SISSAN se encuentran los</p>

<p>de Desarrollo Urbano y Rural conformarán comisiones específicas de SSAN para impulsar el cumplimiento de los objetivos de la Política SSAN y del Plan Estratégico, con sus respectivos programas, proyectos y actividades, en coordinación con la SESSAN.</p>		<p>CONASSAN regionales y locales, con potestad reglamentaria para los Gobiernos regionales y locales, además de ser reglamentados en lo general vía el reglamento de la presente ley.</p> <p>Por otro lado, la descentralización se materializa mediante las competencias otorgadas, que en este caso, son colegiadas o sea, compartidas y no exclusivas, incluyendo a los consejos regionales y AMUNIC en la CONASSAN y COTESSAN.</p>
<p>Arto.32. Observancia. Esta Ley es de observancia general en el territorio nacional, con acciones específicas de prioridad en las poblaciones definidas como vulnerables a la inseguridad alimentaria y nutricional.</p>		<p>Este artículo no establece derechos y obligaciones, es una disposición programática, que se sugiere eliminarla, ya que, las normas jurídicas (leyes) son de obligatorio cumplimiento, generales, abstractas e impersonales. En este sentido, se añade un Título completo sobre infracciones y sanciones administrativas, civiles y penales, parte sustantiva de toda norma jurídica.</p> <p>Por otro lado, la observancia general en todo el territorio nacional hace alusión al ámbito de aplicación territorial de la norma, el cual fue incorporado en el artículo 2 de la propuesta FAO, que técnicamente cabe más en las disposiciones generales y no esta parte que el proyecto dictaminado contempla.</p>
<p>Arto.33. Delegación de responsabilidades. Esta Ley le permite a la Comisión Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CONASSAN- adjudicar responsabilidades específicas a sus integrantes y, con base en esas responsabilidades y compromisos, evaluar los logros y resultados para encauzar la obtención de los objetivos propuestos en el Plan Estratégico Nacional y los planes operativos.</p>		<p>Este artículo fue enviado al reglamento de la ley, y también cuando la CONASSAN sea reglamentada mediante su reglamento interno.</p> <p>Se sugiere eliminarlo y rescatarlo al momento de reglamentar la ley.</p>
	<p>Artículo 14. De los recursos financieros. El Ministerio de hacienda y</p>	<p>Se ha añadido un artículo sobre los recursos financieros, que permita encasillar la obligación</p>

	<p>crédito público, deberá incorporar en el Proyecto de presupuesto general de la república una partida suficiente para la aplicación de la presente ley y su reglamento, incluyendo la política de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, de acuerdo a las necesidades y requerimientos del organismo rector.</p> <p>Las Instituciones públicas del Estado deberán priorizar en su partida presupuestaria la asignación de recursos de la cooperación internacional asociados al sector de la producción y distribución de alimentos, a los proyectos de la estrategia de Reducción de Pobreza, al Programa Hambre Cero y demás políticas y programas del Estado, de acuerdo a las necesidades y requerimientos del organismo rector.</p>	<p>presupuestaria para el SISSAN.</p>
<p>Arto.34. Asignación específica. Cada una de las instituciones gubernamentales que forman parte de la CONASSAN, contemplarán en la planificación de su presupuesto ordinario, la asignación de recursos para la ejecución de programas, proyectos y actividades que se operativicen en la política, con sus respectivos planes estratégicos.</p>	<p>Artículo 16. Asignación específica. Cada una de las instituciones gubernamentales que forman parte de la CONASSAN, contemplarán en la planificación de su presupuesto ordinario y extraordinarios, la asignación de recursos para la ejecución de programas, proyectos y actividades con equidad de género que se operativicen en la política, con sus respectivos planes estratégicos, los cuales deberán ser detallados e incorporados en el sistema nacional de inversión pública cuando proceda.</p>	<p>Los artículos 34 al 39 fueron incorporados en el título de los instrumentos y mecanismos del SISSAN, en cuanto mecanismos financieros, que por cierto, habrá que pensar en los incentivos y descincentivos del SISSAN.</p> <p>Así mismo, se agrega un artículo referido al Fondo nacional de soberanía y seguridad alimentaria con destino específico para programas y proyectos en zonas vulnerables y de extrema pobreza.</p> <p>También se ha reformulado su redacción, para se lea en cuanto obligaciones, funciones, atribuciones.</p>
<p>Arto.35. Asignación presupuestaria específica. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección Técnica del Presupuesto, debe incluir en</p>	<p>Artículo 17. Asignación presupuestaria específica. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección</p>	

<p>el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para cada Ejercicio Fiscal, la asignación suficiente y necesaria específicamente para programas y proyectos de Seguridad Alimentaria y Nutricional de la población en pobreza y pobreza extrema, de acuerdo a lo que no debe interpretarse como el techo presupuestario asignado a las actividades de seguridad alimentaria y nutricional. Estos recursos financieros serán destinados a los ministerios e instituciones que la CONASSAN defina de acuerdo a las responsabilidades sectoriales e institucionales que el Plan Estratégico establezca.</p>	<p>Técnica del Presupuesto, debe incluir en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para cada Ejercicio Fiscal, la asignación suficiente y necesaria específicamente para programas y proyectos de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional de la población en pobreza y pobreza extrema con equidad de género, de acuerdo a lo que no debe interpretarse como el techo presupuestario asignado a las actividades de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional. Estos recursos financieros serán destinados a los ministerios e instituciones que la CONASSAN defina de acuerdo a las responsabilidades sectoriales e institucionales que el SINASSAN, sus órganos, mecanismos e instrumentos establezcan.</p>	
<p>Arto.36. Asignación presupuestaria anual. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la disponibilidad de recursos y espacios presupuestarios, contemplará dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para cada año, la asignación financiera que demande la implementación de la CONASSAN en su conjunto, el cual será formulado por la SESSAN por los conductos pertinentes.</p>	<p>Artículo 18. Asignación presupuestaria anual. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la disponibilidad de recursos y espacios presupuestarios, contemplará dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para cada año, la asignación financiera que demande la implementación de la CONASSAN en su conjunto, el cual será formulado por la SESSAN por los conductos pertinentes.</p>	
<p>Arto.37. Reglamento. La presente Ley será reglamentada por el Presidente de la República.</p>	<p>Artículo 39. Reglamento. La presente Ley deberá ser reglamentada por el Presidente de la República en el plazo Constitucional.</p>	<p>Este artículo es importante, porque la Constitución señala que las leyes deben reglamentarse, cuando así lo establezca la ley. Por la relevancia de esta disposición debe mantenerse intacta en la redacción con una sola modificación, el término será por deberá, para establecer el mandato</p>

		obligatorio al Presidente.
Arto. 38. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta, Diario Oficial.	Artículo 41. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio escrito de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta Diario Oficial	Este artículo queda igual, es lo común. Lo único que debe añadirse es la entrada en vigor por cualquier medio escrito de circulación nacional, lo que es posible Constitucionalmente.
NUEVOS ARTÍCULOS QUE EL PROYECTO FAO ESTIMA CONVENIENTES INCORPORAR EN EL NUEVO PROYECTO DE LEY		
	Artículo 20. De las relaciones de coordinación y colaboración intersectorial e interinstitucionales. El SESSAN deberá establecer los mecanismos e instrumentos que garanticen la permanente relación de coordinación y colaboración intersectorial e interinstitucionales. El reglamento de la presente ley desarrollará esta disposición.	Los niveles de intervención, coordinación y colaboración son importantes en un sistema integrado y bajo el modelo de organización administrativa de Nicaragua, por tanto, establecer el mandato a la SESSAN para que establezca los mecanismos e instrumentos que garanticen esta relación intersectorial e interinstitucional es fundamental. De igual manera, otorgar potestad reglamentaria al Ejecutivo para desarrolle esta disposición es de mucha importancia. El Proyecto dictaminado no contiene una disposición semejante.
	Artículo 21. De las emergencias en materia de seguridad alimentaria y nutricional. La CONASSAN podrá proponer, previo dictamen del COTESSAN para su aprobación y vigencia por la Presidencia de la República, la declaratoria de zonas de emergencia en materia de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional. El reglamento de la presente ley desarrollará esta disposición.	El SINASSAN en el proyecto dictaminado, además de no estar creado de forma concreta, tampoco tiene creado instrumentos y mecanismos de implementación, y se considera que en casos de emergencias alimentarias y nutricionales en Nicaragua cobra preponderancia, debido a los datos de Naciones Unidas al respecto. El uso de la declaratoria de zona de emergencia como instrumento del SINASSAN se estima relevante y se propone por su grado de utilidad práctico en el territorio. Cabe señalar que el proyecto dictaminado no contiene esta disposición.

	<p>Artículo 23. De la Educación en soberanía y seguridad alimentaria y nutricional. Las autoridades educativas deberán incluir en los programas de educación formal y no formal, contenidos y metodologías, conocimientos y hábitos de conducta para la formación e información en soberanía y seguridad alimentaria y nutricional con equidad de género. El reglamento de la presente ley desarrollará esta disposición.</p>	<p>El proyecto dictaminado no contempla aspectos de educación en SSAN, lo que se considera aspecto sustantivo para FAO, por tanto, se estima importante obligar al MECD incluir en los programas de educación formal y no formal, contenidos, metodologías, conocimientos y hábitos de conducta en materia de SSAN. Incluso que esta educación sea transversal y con equidad de género se propone en el proyecto de FAO.</p> <p>Además se otorga potestad reglamentaria al Ejecutivo para que desarrolle esta disposición.</p>
	<p>Artículo 24. De los Incentivos. La CONASSAN deberá establecer un sistema de incentivos morales y económicos cuando proceda en su caso, a las personas naturales o jurídicas que se destaquen en la promoción y fomento de la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional. El reglamento de la presente ley establecerá los tipos y categorías de incentivos morales, así como, los criterios, requisitos y procedimiento administrativo para su otorgamiento anual. En el caso de los incentivos económicos, la CONASSAN deberá impulsar el diseño e implementación de una política de incentivos económicos con equidad de género.</p>	<p>El proyecto dictaminado no contiene una disposición relativa a incentivos, el proyecto FAO considera que deben haber dos tipos de incentivos, por un lado, incentivos morales, que están dirigidos básicamente a premiar anualmente a las personas e instituciones que se destaquen en la materia y por otro lado, se ordena elaborar una política de incentivos económicos que permita determinar con precisión que tipos de incentivos económicos caben materia de SSAN.</p> <p>Así mismo, se otorga potestad al Ejecutivo para reglamentar esta disposición.</p> <p>Por otra parte, el sistema de incentivos debe contemplar la equidad de género, aspecto no contenido en el proyecto dictaminado.</p>
	<p>Artículo 25. Del FONASSAN. Se crea el Fondo nacional de soberanía y seguridad alimentaria, en adelante FONASSAN para desarrollar y financiar programas y proyectos con equidad de género en esta materia. Dicho fondo se regirá por un reglamento especial</p>	<p>El SINASSAN además de no estar creado en el proyecto dictaminado, tampoco cuenta con un Fondo para desarrollo y financiamiento de programas y proyectos con equidad de género, lo que implica para FAO un instrumento del SINASSAN de mucha importancia.</p>

	que emitirá el Poder Ejecutivo respetando las disposiciones señaladas en las leyes específicas en relación con las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica. Su uso será definido en consulta con la CONASSAN, COTESSAN y SESSAN, así como, con las organizaciones no gubernamentales y cooperación internacional que se estimen pertinentes.	El FONASSAN es una propuesta de FAO para impulsar el apoyo a regiones y zonas en el territorio prioritarias, de tal manera que, el SINASSAN tenga un componente financiero importante para programas y proyectos. El proyecto dictaminado no contempla el FONASSAN ni tampoco las fuentes de financiamiento de este fondo.
	Artículo 26. Fuentes de financiamiento del FONASSAN. El FONASSAN se integrará con los fondos provenientes del presupuesto general de la república, donaciones de organismos nacionales e internacionales, sanciones administrativas y otros recursos que para tal efecto se le asignen.	Este artículo se comenta en el artículo anterior del FONASSAN.
	Artículo 27. Financiamiento del FONASSAN. Las actividades, proyectos y programas con equidad de género a ser financiados total o parcialmente por el FONASSAN, podrán ser ejecutados por instituciones estatales regionales autónomas, municipales o por organizaciones no gubernamentales y de la empresa privada; éstos deberán estar enmarcados en las políticas nacionales, regionales y municipales en materia de soberanía y seguridad alimentaria con equidad de género y ser sometidos al proceso de selección y aprobación según lo disponga el reglamento de la presente ley y el reglamento especial del FONASSAN.	Este artículo se comenta en el artículo anterior del FONASSAN.
	Artículo 32. Competencia y Acciones. Toda infracción a la presente Ley y sus reglamentos, será sancionada	A partir de este artículo 32, se contempla un título específico que el proyecto FAO propone y que el proyecto dictaminado no contempla, este título

	<p>administrativamente por la SESSAN, de conformidad al procedimiento aquí establecido, sin perjuicio de lo dispuesto en los códigos y leyes vigentes, así como de otras acciones penales y civiles que puedan derivarse de las mismas. Toda persona natural o jurídica podrá interponer denuncias ante la SESSAN por infracciones a la presente ley. El reglamento de la presente ley deberá desarrollar este precepto en cuanto, procedimiento administrativo, recursos, medidas cautelares y coactivas, entre otros.</p>	<p>está referido al régimen de responsabilidad, que incluye, competencia, acciones, delitos, acción civil y penal, sanciones (multas y decomiso), entre otros, otorgando potestad reglamentaria al Ejecutivo para que desarrolle este título en cuanto tipificación de sanciones administrativas.</p>
	<p>Artículo 33. Delitos. En caso de delitos, la Fiscalía deberá proceder conforme la ley de la materia, a fin de garantizar la aplicación de las sanciones que correspondan. La Fiscalía deberá establecer una unidad especializada de delitos en materia de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional con equidad de género en un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.</p>	
	<p>Artículo 34. Derecho de acción. El ejercicio de la acción civil y penal que corresponda, se regirá por la legislación de la materia.</p>	
	<p>Artículo 35. Multas. Toda multa deberá hacerse efectiva en los plazos que se establezcan para cada caso. Las multas deberán ser ingresadas al FONASSAN, con destino específico a proyectos y programas con equidad de género en las zonas más inseguras y de extrema pobreza del país.</p>	
	<p>Artículo 36. Decomiso. Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas y de otro tipo, la SESSAN podrá ordenar el decomiso de todos los instrumentos y</p>	

	<p>alimentos u otros objetos utilizados en la comisión de infracciones administrativas, sea estos productos, subproductos y partes. El reglamento de la presente ley deberá desarrollar esta disposición para su aplicación integral.</p>	
	<p>Artículo 37. Instalación de los órganos del SINASSAN. El Poder Ejecutivo en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, convocará e instalará la CONASSAN, COTESSAN y SESSAN en el nivel nacional. En el caso de las regiones autónomas y las municipalidades, éstas serán instaladas por el Consejo Regional autónomo respectivo y las municipalidades correspondientes en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la instalación de la CONASSAN, COTESSAN y SESSAN nacionales.</p>	<p>La estructura orgánica del SINASSAN en el proyecto dictaminado no contiene plazos máximos de convocatoria e instalación, por lo que se sugiere en el proyecto FAO incorporar una disposición que por un lado, el Ejecutivo nacional convoque e instale la CONASSAN, COTESSAN y SESSAN nacionales y por otro lado, los Consejos regionales y municipales procedan con un plazo también a instalar las regionales y locales.</p>
	<p>Artículo 38. Educación y divulgación del SINASSAN. La CONASSAN deberá realizar de forma inmediata a la entrada en vigor de la presente ley, una amplia difusión y divulgación del SINASSAN, en particular de la presente ley y su reglamento, la política nacional y su plan de acción, así como, los órganos del SINASSAN y sus funciones. La difusión y divulgación deberá realizarla con equidad de género, a través de los medios escritos, radiales y televisivos, a nivel de todas las regiones autónomas, departamentos y municipios del país, debiéndose coordinar con las organizaciones no gubernamentales y la cooperación internacional para cumplir esta función.</p>	<p>El proyecto FAO propone que se obligue a la CONASSAN a difundir y divulgar el SINASSAN y toda su estructura, incluyendo la ley, el reglamento, la política, etc., cuestión que el proyecto dictaminado no contempla. Este mandato es importante para crear conciencia del tema y generar conocimientos, apropiación de la ley y lograr una mejor aplicación e interpretación.</p> <p>El proyecto dictaminado no consigna este tipo de disposición.</p>

	<p>Artículo 40. Derogación. La presente ley deroga todas las normativas de igual o menor rango que se le opongan y en particular el decreto presidencial No.40-2000, creador de la Comisión nacional de seguridad alimentaria y nutricional, publicado en la gaceta diario oficial No.92 de 17 de mayo de 2000 y sus reformas consignadas en el Decreto 65-2000, publicada en la gaceta diario oficial No.169 de 06 de septiembre de 2000.</p>	<p>La derogación es un aspecto sustantivo de la ley, por lo que el proyecto FAO considera que debe incorporarse una disposición que regule este asunto. El proyecto dictaminado no contiene esta disposición.</p>
--	---	---